

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se recibirán en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

ESPAÑA..... Por un mes..... 4
PROVINCIAS, ISLAS Y BAYAS..... Por tres meses..... 12
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 40
El pago de las suscripciones será adelantado, en adelantado de los señores de correos para realzarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Compañía de los ferrocarriles de Lérida á Reus y Tarragona una próruga de seis meses para terminar la construcción del ferrocarril de Lérida á Montblanch. Estos seis meses empezarán á contarse desde el 19 de Noviembre de este año, día en que concluye el tercero y último plazo que le fué señalado por la ley de 12 de Enero de 1877, y se terminarán el 19 de Mayo de 1879.

Para utilizar esta próruga sin incurrir en la caducidad de la concesion, será preciso que la Compañía cumpla las siguientes condiciones:

Primera. Que prosiga las obras sin interrupcion.

Segunda. Que en el plazo de cuatro meses, es decir, el 19 de Setiembre de este año, deberá estar en explotacion la seccion de Borjas á Juneda.

Tercera. Que seis meses despues, ó sea el 19 de Marzo de 1879, deberá estar construido el puente de Juneda y terminadas todas las obras de tierra y arte hasta la Cruz de Artesa.

Cuarta. Que en los dos meses restantes, ó sea hasta el 19 de Mayo de 1879, deberá quedar construida toda la línea y abierta á la explotacion la última seccion de Juneda al empalme cerca de Lérida con la línea de Zaragoza.

Y quinta. Que no se entregará por el Estado como anticipo ó subvencion á la Compañía cantidad alguna parcial á cuenta de las obras que ejecute desde Juneda hasta Lérida, hasta tanto que esté abierta á la explotacion la última seccion de Juneda al citado empalme cerca de Lérida, pagándosele entonces por el Estado y por cada kilómetro de esta última seccion, y en la clase de valores y al tipo que al efecto rija, las 60.000 pesetas que en tal concepto tiene señaladas; liquidándose hoy el número de kilómetros existentes desde Montblanch á Juneda, que es lo que ya tiene construido, á razon de 60.000 pesetas cada uno de dichos kilómetros, y entregándosele desde luego en la clase de valores y al tipo vigentes ahora, tanto para ella como para las demás de su clase, el importe de esta liquidacion, previa deducción de lo que en concepto del expresado anticipo tenga ya percibido á cuenta la Compañía.

La Compañía concesionaria podrá emplear en la construcción de las secciones de Borjas á Lérida los rails de acero y sus accesorios que hoy la ciencia aconseja, ó los de hierro que la impone el primitivo proyecto aprobado; entendiéndose que ya los emplee de acero, ya de hierro, gozará de la franquicia de derechos de Aduanas para la introduccion de dicho material en la forma prescrita por la legislación vigente de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda comprendida en el capítulo 1.º, artículo 4.º, párrafo sétimo de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y con los beneficios que concede la de 2 de Julio de 1879 en su art. 2.º, la vía férrea que partiendo de Pontevedra en la de Redondela á Marin enlaza en el puerto del Carril con la línea ya construida de este puerto á Santiago.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una granja-modelo para la cria en gran escala de los gusanos del género *attacus* del roble, y de todas las demás especies que convenga aclimatar al aire libre.

Art. 2.º Para la instalacion de la granja y de los bosques que deben alimentar los insectos productores de seda se destinan 300 hectáreas del monte de Irisasi, situado en la provincia de Guipúzcoa, partido judicial de San Sebastian, término del pueblo de Ustúrbil; de ellas 100 hectáreas serán de las pobladas con monte bajo de roble ó jara, y despoblado las 200 hectáreas restantes.

Art. 3.º Se concede la explotacion de la granja sericícola á D. Federico Perez de Nuevos, que tan notables adelantos ha obtenido en este ramo con sólo sus recursos personales; entendiéndose que los trabajos que practique en la organizacion y direccion de la granja se considerarán prestados en comision especial, útil á toda la Nacion.

Art. 4.º El concesionario recibirá del Estado las 300 hectáreas expresadas en el art. 2.º, sujetándose á las prescripciones siguientes:

Primera. Por medio de siembra ó plantacion cubrirá con roble los claros que existan en las 100 hectáreas de monte bajo ó jara que se le entregan.

Segunda. Cubrirá igualmente las 200 hectáreas despobladas, excepto la parte en que edifique, con especies arbóreas de su eleccion, pero que sean útiles para la produccion de la seda; debiendo comenzar á hacerlo en el término de dos años.

Tercera. El concesionario tendrá obligacion de reser-

var en todas las especies de gusanos de seda que crie suficiente número de mariposas para servir todos los pedidos de semillas que se le dirijan (en tiempo oportuno) de las diferentes provincias de España; y cualquiera que sea el precio de estas semillas en Europa, no podrá cobrar más de 50 céntimos de peseta por cada gramo de semilla, sin distincion de especie.

Cuarta. El concesionario dirigirá cada año al Ministerio de Fomento una relacion de los trabajos que haya practicado, tanto en la repoblacion de los terrenos como en la cria de las especies de gusanos sericícolas, expresando minuciosamente los métodos aplicados y los resultados obtenidos. La remision de estas Memorias no cesará hasta que el conjunto de las presentadas forme una obra completa teórico-práctica que pueda servir de guia clara y segura á todos cuantos deseen fundar en España establecimientos análogos.

Quinta. Deberá además el concesionario permitir que los que quieran dedicarse á la sericultura y vengan autorizados por el Gobierno, examinen las operaciones de la cria y alimentacion del gusano y se entoren de la parte práctica.

Art. 5.º En compensacion de las obligaciones expresadas en el artículo anterior, disfrutará el concesionario de las ventajas ó beneficios siguientes:

Primera. En las 100 hectáreas pobladas actualmente de jara ó monte bajo, podrá destruir toda planta que no sea roble, pero llenando los huecos que resulten con esta especie vegetal.

Segunda. Podrá gnar los robles de monte bajo ó jara hasta hacerles adquirir la forma y dimensiones que más convenga para la cria fácil y económica de los gusanos de seda; mas no podrá hacer venta de las leñas ni utilizarlas para objeto alguno que no se refiera á la industria sericícola.

Tercera. Podrá cercar los terrenos que se le entregan del modo que crea más eficaz para impedir la entrada de ganados y todo perjuicio que provenga de mano airada.

Cuarta. Podrá erigir torres de observacion para alejar ó destruir las aves insectívoras.

Art. 6.º Esta concesion subsistirá 45 años, siempre que el monte esté dedicado al objeto que la motiva, no pudiendo hacerse en él nada que no se refiera á la sericultura; pero si el concesionario no comenzara la explotacion en el término de tres años, ó salvo el caso de fuerza mayor, abandonara por ese espacio de tiempo las crias de gusano de seda y dejase de servir los pedidos de semilla que se le dirijan, se declarará caducada la concesion, y el monte volverá á poder del Estado, sin que el concesionario tenga derecho á indemnizacion alguna por ningun concepto.

Art. 7.º Esta concesion, con todos sus derechos y obligaciones, será trasmisible, previos el dictámen del Consejo de Agricultura y aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 8.º El concesionario queda libre del pago de toda contribucion directa en los 10 primeros años de la explotacion de la granja sericícola, á contar desde el día en que se le haga entrega oficial de los terrenos que deben constituirla.

Art. 9.º El Gobierno entregará deslindadas y amojonadas las 300 hectáreas á que se refiere esta concesion, cuyo deslinde y amojonamiento se hará por los Ingenieros del Cuerpo de Montes, y será de cuenta del Estado.

Art. 10.º Todo lo relativo á las servidumbres legítimamente establecidas en el monte, aprovechamiento de pastos, hulecho y hoja seca en favor de los vecinos de los pueblos colindantes, se arreglará, segun previene la ley, por los Ingenieros del Cuerpo de Montes, de acuerdo con el concesionario, conciliando todos los intereses.

Art. 11.º El Gobierno adoptará todas las disposiciones

necesarias para la ejecucion de esta ley, y para que no se cometa abuso alguno á la sombra de esta concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 11 del próximo pasado mes, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Carlos Espinosa, en nombre de la Compañía del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Noviembre de 1877, que, confirmando el decreto del Gobernador de la provincia de Córdoba, aprobó la demarcacion y mandó expedir título de propiedad de la mina *Ermita tercera*, término de Belmez, en la indicada provincia.

Resulta que, previa instruccion del expediente, recayó la Real orden al principio extractada, la cual se notificó al representante del interesado en 17 de Diciembre de 1877:

Que en 23 de Enero último, el Licenciado D. Carlos Espinosa, en la representacion antedicha, presentó demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto:

Que pasada la demanda con todos sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debia ser admitida, por haberse presentado fuera del plazo legal:

Visto el art. 91 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, que señala el plazo de 30 dias para presentar el recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes sobre minería, en los casos en que dicho recurso se establece:

Vista la disposicion 2.ª de las generales del reglamento para la ejecucion de la ley citada, que dice así: «Todos los plazos que se fijan en el reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, son improrrogables y fatales, comprendiéndose en ellos los dias festivos, y empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa cuando los interesados ó sus representantes residan en la capital respectiva.»

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que, al establecer las bases para la nueva ley de Minas, no derogó las disposiciones citadas de la legislacion anterior:

Considerando:

1.º Que segun consta y el actor reconoce, la Real orden contra la cual se dirige fué notificada al representante de la Compañía en Córdoba el 17 de Diciembre de 1877, por lo que presentada la demanda en 23 de Enero siguiente resulta haberlo sido fuera del plazo legal de los 30 dias, que empezaron á contarse desde el 18 de Diciembre del referido año de 1877, y espiraron en el 16 de Enero próximo pasado:

2.º Que los plazos para entablar recurso contencioso son fatales é improrrogables, comprendiéndose para su cómputo los dias festivos, segun previene la disposicion 2.ª del reglamento citado;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que se lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto en el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1878.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Imo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se declare desierto por falta de aspirantes el concurso anunciado para proveer la cátedra de Historia natural, vacante en el Instituto de Gijón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Imo. Sr.: Resultando vacantes en la Facultad de Medicina cinco categorías de ascenso, una en 9 de Noviembre del año anterior, por fallecimiento de D. Victoriano Díez

Martin; otra en 13 de Marzo último, por jubilacion de Don José Seco, y las tres restantes en 26 de Mayo siguiente, por haber sido nombrados para la de término D. Julian Calleja, D. Carlos Quijano y D. Aureliano Maestre de San Juan, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provean por concurso entre los Catedráticos de entrada de dicha Facultad, conforme á la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Una de las glorias que el Gobierno actual quisiera conquistar para el reinado de V. M., sería la de restablecer los antiguos Pósitos, devolviéndoles en gran parte, ya que no pudiera ser en un todo, el esplendor que ostentaron en pasados tiempos.

Creados allá en la Edad Media por el movimiento de caridad cristiana, que llevó en nuestra patria durante la Reconquista la abnegacion hasta el fanatismo y la largueza hasta la profusion; sostenidos y fomentados por la costumbre, que casi llegó á ser obligacion, y que tenia todo cristiano viejo de fundar en su testamento algo nuevo, si podia, pequeño ó grande de aquella especie; ó de dejar mandas á lo ya fundado, llegaron á ser tantos y á reunir tan cuantiosos caudales, que podían subvenir y subvenir á muchas necesidades.

Eran entónces los Pósitos de dos especies: *pios* ó particulares los unos, que estaban bajo la tutela del clero; públicos ó *concejiles* los otros, que más tarde se llamaron *reales*, porque estaban bajo la proteccion y el régimen de los Ayuntamientos.

Al publicarse en 1558 la primera reglamentacion de estos Establecimientos, habia más de doce mil de ellos de una y otra clase; y en aquel tiempo, cuando ninguna nacion de Europa concebía siquiera la existencia de los Bancos agrícolas, ni habia oído hablar de ninguna otra especie de instituciones populares de crédito, ya en España se describian los Pósitos como elementos necesarios para el buen orden y gobierno de los Municipios, como medio de «suministrar pan barato á los pobres y á los caminantes,» como contrapeso á la tirantez de la usura y á los desmanes del monopolio en las circunstancias ordinarias, y como recurso eficaz contra la miseria en las de hambre y carestía.

Largo sería, é impropio de este lugar, hacer la historia, por un lado de todas las variaciones y alternativas que los Pósitos han sufrido en los siglos que cuentan de existencia, y por otro de todos los servicios que han prestado, ya á los particulares, ya á la comunidad municipal, ya á la nacion misma, tanto en los tiempos de paz, como en los de pestes y de guerras. Ellos han subvencionado caminos, escuelas y establecimientos caritativos; ellos, pagando armamentos en dinero y suministrando en especie raciones y panadeos, contribuyeron á la defensa del país en luchas extranjeras y en contiendas civiles; ellos, con sus exuberantes capitales sin empleo, dieron ocasion á que Carlos III hiciera ó convalidara repartos de terrenos baldíos y concejiles; ellos, por último, dieron 20 millones de reales, cantidad muy crecida en aquellos tiempos, para la creacion del Banco de San Carlos, primer establecimiento de crédito general mercantil, que se fundó en nuestra patria.

La Real pragmática de 1792 reglamentó de nuevo los Pósitos, ampliando su objeto, poniéndolos bajo la proteccion y régimen del Consejo de Castilla, y refundiendo en los reales muchos de los pios, cuyos patronos habian abandonado la direccion ó descuidado por completo el cumplimiento de la voluntad de los fundadores. Quedaban entónces todavía 9.604 establecimientos con un capital reconocido de 480 millones de reales. A los pocos años, en 1799, este capital se mermó considerablemente por el donativo forzoso que se les exigió del 20 por 100 de sus existencias, para cuyo pago, muchos de ellos hubieron de vender el trigo al infimo precio de 10 reales la fanega, quedando casi aniquilados.

En el periodo de 1814 á 1822 volvió la Administracion á ocuparse de los Pósitos, haciendo una liquidacion general, en que se perdonaron más de 1.000 millones de reales de atrasos, dotándolos en cambio con el aumento de un cuartillo de real en la crez y con varios otros arbitrios concedidos á los Ayuntamientos.

No se consiguió gran cosa, sin embargo; en 1836 sólo funcionaban 6.300 Pósitos, á los cuales se exigió un anticipo, nunca por cierto reintegrado, de 6 millones de reales para los gastos de la guerra; y creciendo en 1839 los apu-

ros de esta, se decretó por una ley que todos los caudales de aquellos se pusieran á disposicion de las Diputaciones, para atender al armamento y defensa de las provincias y al sostenimiento de las milicias movilizadas.

Los Pósitos quedaron como muertos, hasta que en 1850 se volvió á pensar en ellos, y se mandaron tomar datos acerca de las reliquias que aun podian quedar de sus antiguos caudales: once años se tardó en recoger y coleccionar los antecedentes, publicándose en la GACETA los resúmenes en 1861, y continuándose los trabajos hasta 1866, en que se hizo constar funcionaban ya con regularidad unos 3.400 Pósitos con un capital efectivo de 180 millones de reales, habiendo sido socorridos por ellos en 1863 hasta 150.000 labradores con más de 600.000 fanegas de grano y cerca de 5 millones de reales en dinero.

En esta última época citada se hicieron nuevos reglamentos, se formaron resúmenes estadísticos, se escribieron Memorias, se llevó cuenta cuidadosa de los anticipos, se procuró recobrarlos con sus creces y se proyectaron útiles reformas; pero en los diez años que subsiguieron, todo volvió á caer en lastimoso abandono, hasta que las Cortes actuales, comprendiendo la importancia de la institucion, que no ha tenido nunca ni rival ni análoga en ninguna otra nacion del mundo, dictaron la ley de 26 de Junio de 1876, en la cual sábiamente atendieron á salvar de perdicion completa la institucion en sí misma y los restos de sus antiguos pingües, y provechosos caudales.

A cumplir lo que la mencionada ley dispone en su artículo 12, se encamina este Reglamento orgánico de las Comisiones que la misma ley establece, y á las cuales fia la restauracion de esta utilísima y nacional especie de bancos populares.

La paz se halla, por fortuna, sólidamente establecida bajo los auspicios de V. M.; cada dia se reconoce más y más la necesidad de dar á las cuestiones administrativas una decidida preferencia; todos los hombres políticos, sin distincion de matices, están convencidos de la singular importancia que tienen las cuestiones municipales; nadie osa ya poner en duda que la agricultura necesita un auxiliar generoso que en los momentos de apuro le tienda la mano, librándola de las desordenadas codicias de la usura: de todo lo cual el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., deduce la consoladora esperanza de que empieza para los Pósitos una época de desarrollo, que ha de redundar en gran provecho de los pueblos y en alivio de las necesidades que intentaron socorrer con benéfica prevision sus fundadores.

Acaso, si los tiempos ayudan, este desarrollo traiga consigo alguna trasformacion, que habrá de estudiarse despacio y plantearse con prudencia; acaso los Pósitos, aunque conserven su nombre tradicional, hayan de sufrir en su interna economia algunas variaciones importantes que les den más estabilidad y que los acomoden mejor al espíritu moderno, evitando á la vez que se desnaturalice insensiblemente la aplicacion de sus fondos, ó que se distraigan para objetos ajenos á su instituto, ó que se distribuyan sin las precauciones suficientes, ó que no se recobren con energia en sus épocas precisas. Pero entre tanto, lo necesario y urgente es emprender vigorosamente la investigacion de las existencias y la reunion de los fondos para que los Pósitos comiencen á funcionar de nuevo; pues nunca más que ahora serán utilísimos sus servicios, cuando nuestras comarcas agrícolas padecen de tantas plagas, y cuando, aun á pesar de ellas, al calor de la paz todos nos afanamos por sanar las heridas de la guerra.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado, y cumplidas todas las formalidades legales, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. por medio del siguiente Decreto el Reglamento orgánico de los Pósitos de estos Reinos.

Madrid 11 de Junio de 1878.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

De conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernacion, y de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley de 26 de Junio de 1877 sobre organizacion y administracion de los Pósitos.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 26 de Junio de 1877 sobre organización y administración de los Pósitos.

CAPÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE LOS PÓSITOS.

Artículo 1.º Los Pósitos públicos y de fundación oficial existentes en la actualidad y que no hubiesen sufrido reforma alguna con posterioridad al año de 1863, se conservarán con arreglo á lo que previene el art. 7.º de la ley de 26 de Junio de 1877 en la forma en que hoy se hallaren constituidos; sin que por esto se entiendan exceptuados de la investigación por parte de las Comisiones permanentes de Pósitos á que los sujeta el art. 2.º de la misma ley.

Art. 2.º En los pueblos en que con posterioridad al mismo año expresado en el artículo anterior hubiese sido reformado un Pósito, y el Ayuntamiento, bien por su estado de confusión, bien por la insuficiencia de los recursos con que cuenta para dar á sus funciones el conveniente desarrollo, ó bien por otra razón cualquiera, entendiéndose que es preciso apelar á la medida de su reorganización, podrá proceder desde luego á incoar un expediente en que se hagan constar las deudas y créditos existentes á su favor, clase de aquellas, y creces ó intereses que le correspondan, acompañando además un informe detallado de las causas que han originado su decadencia, y de los medios prácticos de proceder á la reorganización del establecimiento.

Art. 3.º En los pueblos en que durante el mismo trascurso de tiempo hubiese sido suprimido un Pósito, podrán también los Ayuntamientos proceder á la instrucción de un expediente, en que se hagan constar los fondos ó recursos con que á su fundación se hallaba dotado el mismo, las deudas y créditos que conocidamente hubiesen existido á su favor, clase de aquellas y de estos, creces ó intereses que á título de unas y otros pudieren corresponderle, un inventario, si existiese ó se pudiera formar, de los bienes y efectos que le hubiesen pertenecido, y á cuya reivindicación pudiese tener derecho, y además un informe detallado de los motivos que hubiesen originado la supresión, y de los medios prácticos de proveer á su restablecimiento.

Art. 4.º En los pueblos cuyos Ayuntamientos cumpliendo los deberes que les imponen algunos artículos de su ley orgánica, y en uso de las atribuciones que la misma les confiere, intentasen fundar un Pósito, se procederá desde luego á la formación del oportuno expediente, que deberá componerse: del acuerdo solemne del Ayuntamiento y Junta de Asociados respecto de la fundación referida; de una certificación que haga constar la existencia de los fondos y recursos con que ha de constituirse el establecimiento; de la demostración de la necesidad y utilidad del mismo; de la designación del edificio ó local designado al efecto, y además de un informe de la propia Corporación acerca de la clase de cultivo predominante en la localidad, y del carácter y extensión de las necesidades que por el Pósito puedan ser socorridos.

Art. 5.º Todos los expedientes á que se contraen los tres artículos anteriores, acompañados de los datos y documentos que á los mismos se refieren, serán remitidos por los Ayuntamientos á las Comisiones permanentes de Pósitos, las cuales, previa la ampliación que estimasen oportuna, los pasarán con su informe al Gobernador de la provincia para el curso ulterior y efectos que se consignan en el artículo 5.º de la ley.

La facultad de los Ayuntamientos de incoar por su parte la formación de estos expedientes, no eximirá á las Comisiones permanentes de Pósitos del deber que les impone aquel mismo artículo, de instruir por la suya los expedientes que se refieren á reformas ó supresiones de los de su circunscripción, siempre que aquellas otras Corporaciones no se hubieren anticipado á tomar la iniciativa en cuanto á los mismos.

Art. 6.º Aprobados los expedientes de reorganización ó de fundación de Pósitos, estos empezarán á funcionar dentro de un plazo que no podrá exceder de un mes, dando el Ayuntamiento parte al Gobernador, por conducto de la Comisión permanente, del día en que lo verifique, y poniéndolo oportunamente en conocimiento del vecindario por edicto en la localidad.

Art. 7.º Al administrar los Ayuntamientos el caudal de los Pósitos públicos de los pueblos, según previene el artículo 9.º de la ley, no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto forman de su seno la responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el último párrafo del mismo artículo, exigible ante la Administración ó los Tribunales, según los casos, por las acciones ó omisiones que se determinan en las leyes especiales del ramo, en conformidad con lo que disponen los artículos 180 y 181 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Art. 8.º La sexta parte del interés total que produzcan los préstamos, y que según el párrafo segundo del art. 9.º de la ley se ha de abonar á los Ayuntamientos como gastos de administración, se dividirá en dos partes iguales. De estas, una se repartirá proporcionalmente entre los individuos de la Comisión administradora del Pósito, de que forman parte el Alcalde y el Secretario, percibiendo aquel un 5 por 100 más que los Concejales, y estos, por partes iguales, un 5 por 100 más que el Secretario. Del percibo de estas cantidades darán recibo dichos individuos, como comprobante en las cuentas anuales del Pósito. La mitad restante se invertirá en gastos de oficina y sueldos de los empleados, justificándose su inversión en la forma debida y con toda claridad.

CAPÍTULO II.

DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE PÓSITOS.

Art. 9.º La Comisión permanente de Pósitos de cada provincia, organizada según se previene en el art. 1.º de la ley, tendrá, además de las atribuciones y facultades que la confieren los artículos 2.º, 3.º, 5.º y 6.º de la misma, las siguientes:

Primera. Informar en todos los expedientes sobre reforma ó supresión de un Pósito, en los de deuda fallida y en los de esperas ó moratorias.

Segunda. Formar los expedientes para la conversión del metálico de un Pósito en granos, y viceversa, resolviéndolos por sí misma cuando el caudal del Pósito no llegue á 2.500 pesetas, y elevándolos por conducto del Gobernador á la aprobación del Ministro de la Gobernación cuando excediese de esta cifra, según lo previene el párrafo segundo del art. 9.º de la ley.

Tercera. Aprobar ó anular fundada y razonadamente los expedientes de subasta de los bienes inmuebles pertenecientes á los Pósitos municipales.

Cuarta. Entender en las incidencias á que dieren lugar las ventas así verificadas, resolviéndolas definitivamente en la vía gubernativa. Contra estas resoluciones podrá entablarse recurso contencioso-administrativo ante las Comisiones provinciales en los casos que determina la legislación desamortizadora y en la forma establecida en la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Quinta. Acordar y elevar al Gobernador, cuando lo juzgue oportuno, la propuesta para el nombramiento de los subdelegados especiales de que habla el art. 10 de la ley.

Sexta. Examinar y reparar las cuentas de los Pósitos en la forma que dispone el art. 11 de la misma.

Art. 10. No podrán ejercer el cargo de individuos de la Comisión permanente de Pósitos, los que sean deudores á alguno de estos establecimientos ó tengan algun impedimento de los generales que por las leyes se marcan, para no poder desempeñar otros cargos, aun cuando sean Diputados provinciales, individuos de la Junta de Agricultura ó de los 50 mayores contribuyentes.

Art. 11. La Comisión permanente se reunirá una vez por lo menos cada semana para el despacho de los asuntos en el local que ocupe el Gobierno civil, siendo obligatoria la asistencia de todos los Vocales, cuyas excusas deberán ser puestas por escrito en conocimiento del Gobernador.

Art. 12. Los que faltaren sin causa justificada ó sin cumplir el requisito que se marca en el artículo anterior á tres sesiones consecutivas, se entenderá que renuncian al cargo, y se procederá por el Ministerio de la Gobernación al nombramiento de otro individuo entre los que en vena proponga el Gobernador de la provincia al dar cuenta de la expresada renuncia, pudiendo dicha Autoridad, en casos de urgencia, nombrar de entre las personas que reúnan las condiciones exigidas por el art. 1.º de la ley, y con el carácter de interinas, el Vocal ó Vocales que estrictamente se necesiten para poder celebrar las sesiones.

Art. 13. Para que tengan validez legal los acuerdos de la Comisión permanente de Pósitos habrán de concurrir, por lo menos, la mitad más uno de sus Vocales.

CAPÍTULO III.

CONTABILIDAD.

Art. 14. Cuando por cualquier causa cesen los individuos de las Comisiones permanentes de Pósitos en el desempeño de los cargos por razón de los cuales fueron nombrados para las mismas ó en el goce de las condiciones á cuyo título pudieron pertenecer á ellas, se entenderá vacante el cargo y se procederá á nuevo nombramiento por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 15. En cumplimiento de lo que previene el art. 11 de la ley, los Ayuntamientos formarán y rendirán anualmente, y en la época correspondiente de las demás cuentas municipales, una separada y documentada de la Administración de sus Pósitos, comprensiva de todo el ejercicio de su cargo, á cuyo pie se acompañará un estado comparativo de la situación de los fondos de los mismos entre el principio y fin de dicho período.

Art. 16. Las cuentas comprenderán todas las operaciones que hubiesen producido ó hayan de producir cargo ó descargo en la panera y en el arca durante todo el año del ejercicio.

Art. 17. Los Ayuntamientos tendrán los libros de contabilidad siguientes:

El de Intervención, que llevará el Secretario, y el de Caja, que llevará el Depositario, donde tomen razón, según su cargo, de todas las partidas de entrada y salida de fondos ó de granos, con expresión de la procedencia de las primeras y destino de las segundas, según lo que hubiese sido ordenado y realizado. Estando además declarados libros de la Administración de los Pósitos:

Primero. El libro de actas especiales de las sesiones del Ayuntamiento en que dicha Corporación acuerde todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

Segundo. El libro de arques mensuales ordinarios y extraordinarios que del numerario y valores del Pósito se verifiquen, y en donde han de asentarse también los arques y mediciones que se hagan de los granos del mismo.

Tercero. El libro protocolo de obligaciones de reintegro; teniendo presente que estos tres últimos se habrán de llevar en papel del sello 11.º

Art. 18. En las datas, tanto de panera como de arca, se incluirán todas las salidas que haya habido, comprendiendo las primeras las correspondientes á los repartimientos de sementeras, escarda y barbechera ú otras parciales, ventas y renovos de granos, panades públicos y particulares y bajas por perdones y partidas fallidas legalmente acordadas y procedentes de repartimientos hechos en granos. Y en la segunda, ó sea la data de arca, los repartimientos hechos á dinero en funciones legítimas del Pósito, baja por perdones y partidas fallidas legalmente acordada y procedentes de repartimientos hechos en metálico, gastos propios del establecimiento, sueldos de sus empleados, retribuciones legales y cualesquiera otros gastos legítimamente ordenados y satisfechos.

Art. 19. Todos los años se hará un balance ó estado de los movimientos de fondos, según resulte de los conceptos de entradas y salidas; debiendo llevarse los anales por días, que han de servir de base en los libros indicados, con entera separación de fechas y por el concepto del año económico legal.

Art. 20. Se llevará una relación detallada de deudores

al establecimiento, haciéndose constar las cantidades á cada uno repartidas, cuya relación figurará en cada uno de los tres libros que se expresan en el art. 17; haciendo en la partida de cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situación del reintegro; expresándose además el plazo del vencimiento y creces que han de abonarse al Pósito en la primera cosecha por el grano repartido é intereses que devengue el préstamo verificado á metálico.

Art. 21. Se formará un inventario que comprenda todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan al Pósito por todos conceptos, los créditos, papel del Estado, anticipos y documentos para convertir y realizar el metálico, y por último, todos los bienes muebles ó enseres que pertenezcan al establecimiento, ó que habiéndole pertenecido, puedan ser reclamados.

Art. 22. Terminadas las cuentas del año y uniendo á ellas todos los justificantes, se remitirán antes del 31 de Julio á la Comisión permanente del Pósito para su examen y aprobación.

Art. 23. Examinadas las cuentas por la Comisión permanente, si se hicieren reparos en ellas, las devolverá al Ayuntamiento para la subsanación correspondiente, volviendo este á remitirlas á la Comisión, reparada que sea la falta ó faltas que contuvieren.

Art. 24. Las cuentas que obtuvieren la conformidad de la Comisión permanente de Pósitos, se elevarán al Gobernador para su aprobación definitiva.

Art. 25. El día 1.º de Setiembre remitirán las Comisiones permanentes, por conducto de los Gobernadores, un estado comprensivo de la situación de los Pósitos por orden alfabético de los pueblos, y en el cual se hagan constar las operaciones llevadas á cabo por estos establecimientos.

El modelo se publicará oportunamente por el Ministerio de la Gobernación, á fin de que en la expresada época pueda remitirse dicho estado y proceder á la publicación del resumen general.

CAPÍTULO IV.

REINTEGROS Á PÓSITOS.—CRECES.

Art. 26. Los Ayuntamientos están obligados á recaudar las deudas á favor de los Pósitos, empleando, caso necesario, la vía de apremio en la forma establecida en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y en las demás disposiciones que la completan.

Art. 27. A los préstamos de granos se imputarán las creces á razón de dos cuartillos por fanega; entendiéndose que el préstamo ó repartimiento hecho es para recaudarlo siempre con las creces en la próxima recolección, cualquiera que haya sido la fecha ó época del año en que el préstamo hubiese sido hecho.

Art. 28. El reintegro se verificará dentro del plazo de tercero día después de la notificación por papeleta en la forma usual para otros casos, y notificándolo, se acusará al deudor el descubrimiento en que se halla, cargándole desde luego, y sin apelación ni recurso alguno, las creces que correspondan para la cosecha próxima, como si el préstamo hubiese sido renovado por toda aquella cantidad, sin que pueda quedar relevado de pagarlo así, aun cuando reintegre voluntariamente antes de la recolección de frutos en el término municipal.

Art. 29. La liquidación de lo que cada individuo adeude al Pósito se formará aglomerando la crez vencida y no pagada en tiempo oportuno, refundiéndose estas operaciones sucesivamente hasta realizar el reintegro.

Todo deudor al Pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metálico, á su voluntad, valorándose aquellos por el Ayuntamiento al precio medio que tuviesen en el mercado del pueblo ó en el más próximo el día anterior á la entrega.

Art. 30. Al dinero se imputarán los intereses á razón del 6 por 100 al año ó el medio por 100 mensual cuando la cantidad no se retenga por el año completo, contándose el mes de la entrega y el del pago por entero, observándose para los reintegros las mismas reglas que para el grano.

Art. 31. En los reintegros de dinero se cargará el interés de medio por 100 de cada mes que se haya retenido la cantidad cuando estos no completen un año, y acumulándose al capital el interés compuesto de la suma de todos aquellos cuando le completen para computar los intereses que correspondan á esta nueva suma desde el primer mes siguiente.

CAPÍTULO V.

FALLIDOS, PERDONES, ESPERAS Ó MORATORIAS.

Art. 32. Las declaraciones de deuda fallida se harán cuando resulte del expediente, que el Ayuntamiento debe instruir á cada deudor, la imposibilidad legal de reintegrarse del todo ó parte de una deuda.

Art. 33. En el mencionado expediente se hará constar de una manera indudable el haberse apurado todos los medios del procedimiento administrativo para conseguir el reintegro; proponiendo el Ayuntamiento, después de oír el informe del Regidor Síndico, que se cierra dicho expediente como deuda fallida é incobrable por insolvencia del autor, del fiador, si lo hubiese, y de los individuos del Ayuntamiento, que acordaron el préstamo sin garantía, ó que dejaron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestión para su cobro; todo esto con arreglo á lo que determinan las leyes especiales del ramo y los artículos 180 y 181 de la ley Municipal, y se deja expresado en los artículos 7.º y 26 de este mismo reglamento.

Art. 34. Acordado que sea por el Ayuntamiento cerrar el expediente por deuda fallida, se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo á la Comisión permanente de Pósitos, resolverá lo que proceda.

Art. 35. La declaración de deuda fallida con la cláusula que expresa el art. 6.º de la ley compete al Gobernador de la provincia, para que, en todo caso, conserve el Pósito el derecho preferente que le asista.

Art. 36. Para que por el Ministro de la Gobernación puedan ejercerse las facultades que le competen con arreglo á la ley de 10 de Marzo de 1856, y en que se ratifica el

párrafo segundo del art. 6.º de la actual, y cumplirse los nuevos requisitos en esta prevenidos, deberá la Comisión permanente de Pósitos instruir el necesario expediente, que con el informe del Ayuntamiento y el suyo pasará al Gobernador de la provincia, á fin de que esta Autoridad, acompañándole de su dictámen, le eleve al Ministerio de la Gobernación para el curso y efectos en dicho artículo determinados.

Art. 37. Para los perdones de deudas que, según el párrafo tercero del mismo art. 6.º, hubieren de ser objeto de una ley, el Ministerio de la Gobernación remitirá á las Cortes con el oportuno proyecto el expediente instruido por la Comisión permanente de Pósitos en igual forma que la anterior.

Art. 38. Toda espera ó moratoria en el pago de deudas á los Pósitos ha de concederse á instancia de parte y en virtud de expediente instruido, tramitado y resuelto con arreglo á lo que dispone este reglamento, debiendo afianzar los deudores, fiadores ó responsables con garantías seguras, á satisfacción de la Municipalidad, no sólo al cumplimiento de creces é intereses que hayan de abonarse al Pósito por parte de la deuda no amortizada hasta que se verifique la totalidad del reintegro.

Art. 39. De las moratorias ó esperas hasta por cuatro años que el Ayuntamiento, oído el parecer del Síndico, concediera en uso de la facultad que le otorga el art. 6.º de la ley, se dará cuenta inmediata á la Comisión de Pósitos de la provincia, debiendo aquellas además constar en el libro de actas especiales. Cuando la moratoria solicitada excediese de cuatro años y no pasase de seis, el Ayuntamiento remitirá el expediente con su informe al Gobernador de la provincia para los efectos en el mismo párrafo consignados.

Art. 40. Cuando el informe de la Comisión permanente de Pósitos requerido por la ley en los expedientes de moratoria por más de cuatro años y hasta seis fuese contrario á la concesión, el Gobernador de la provincia no podrá otorgarla, pero podrá negarla cuando lo estime justo, aun cuando el informe fuese favorable.

CAPITULO VI.

ENAJENACION DE FINCAS, CENSOS, VALORES Y CRÉDITOS PERTENECIENTES AL PÓSITO.

Art. 41. Para proceder á la enajenación en pública subasta de los bienes inmuebles de los Pósitos, á que se refiere el art. 8.º de la ley, el Ayuntamiento instruirá el oportuno expediente con intervención de las personas en el mismo mencionadas, y en que se contendrán: la designación del título en cuya virtud pertenecen al Pósito, su situación, calidad, cabida y linderos en las fincas rústicas y el empleo, colindancias, área que ocupen, objeto y clase de edificación á que pertenezcan en las urbanas, su tasación oficial en venta y renta, ya sea de una ú otra clase, con todos los demás pormenores que merezcan consignarse, el tipo de remate y señalamiento del día, hora y sitio en que ha de verificarse, lo cual se pondrá en conocimiento del público por medio de anuncio en el *Boletín* de la provincia y de edictos en la localidad. Verificado el acto del remate, que será presidido por el Alcalde, este expediente se remitirá á la Comisión permanente de Pósitos para los efectos prevenidos en el mismo artículo de la ley.

Art. 42. Si el expediente de la subasta fuese aprobado por la Comisión permanente de Pósitos, esta lo devolverá para que el Alcalde otorgue la correspondiente escritura, siendo todos los gastos que se ocasionaran de cuenta del rematante. Si el expediente fuese anulado, el Ayuntamiento le instruirá de nuevo, subsanando las faltas que hubieren motivado su desaprobación, volviendo á celebrarse nuevo remate con los mismos requisitos que el primero, y á darse al expediente el curso prevenido en la ley.

Art. 43. De conformidad con el art. 8.º de la ley, se procederá á la enajenación de los censos que aun existiesen pertenecientes á los Pósitos, observándose lo mandado en las leyes de 1.º de Mayo de 1833 y 11 de Marzo de 1839, y en lo tocante al derecho de redimir la de 15 de Junio de 1866.

Art. 44. Las fincas que de nuevo adquiriesen los Pósitos por adjudicación en pago de deudas ó por cualquiera otro título ó concepto, se enajenarán del modo que establece el art. 8.º de la ley y los correspondientes de este Reglamento.

Art. 45. Los compradores de fincas pertenecientes á los Pósitos, que dejasen de abonar alguno de los plazos marcados en el art. 8.º de la ley, quedarán sujetos á la responsabilidad que determina la de 1.º de Mayo de 1833, instrucción de 31 del mismo mes y demás disposiciones que las completan.

Art. 46. Para la enajenación de créditos, papel del Estado y demás valores que existan en arcas de los Pósitos, produzcan ó no renta, se instruirá también el oportuno expediente, que será resuelto por la Comisión permanente de Pósitos de la provincia, concediendo ó negando la autorización. Si la concediese, no podrá efectuarse dicha enajenación sino para el papel del Estado y valores en circulación al precio oficial de cotización del día en que se lleve á cabo, y verificándose las operaciones por conducto de agente autorizado de Bolsa y cambio, y para los demás créditos al tipo de todo el valor nominal que representen; autorizándose los endosos, transferencias ó documentos que al efecto se necesiten por el Alcalde, como delegado del Ayuntamiento.

CAPITULO VII.

VISITAS Á PÓSITOS.

Art. 47. Las visitas que giren los Subdelegados que á propuesta de las Comisiones pueden nombrar los Gobernadores, se verificarán como lo dispone el art. 10 de la ley, con estricta sujeción á la instrucción de 24 de Julio de 1864; entendiéndose que la Comisión permanente es la que ha de entender en estos asuntos, en vez de las Diputaciones ó Consejos provinciales que marca la referida instrucción.

Art. 48. Será obligación de los Delegados examinar si los libros de intervención y contabilidad se llevan con la claridad y precisión debidas, haciendo notar cualquier falta que en ellos se observe, diciendo en el acto medidas para corregirlas y dando cuenta á la Comisión permanente de lo hecho después de girada la visita.

Al propio tiempo los Delegados podrán exigir la rendición de cuentas con objeto de conocer la verdad de las existencias efectivas en metálico, en granos, en papel, fincas y censos; así como formarán una relación detallada de los préstamos hechos, con expresión de las creces é intereses, nombre de los deudores y fiadores de estos.

Iniciarán y promoverán ante los Ayuntamientos las mejoras que consideren convenientes, con objeto de mejorar el estado de los fondos del Pósito.

Art. 49. Las visitas se practicarán durante el período de 15 de Agosto al 15 de Noviembre de cada año, pudiendo anticiparse este período para algunos Pósitos por razones de localidad, sin que puedan tener lugar en ningún tiempo durante los períodos electorales.

CAPITULO VIII.

EMPLEADOS EN EL RAMO DE PÓSITOS.

Art. 50. Para auxiliar los trabajos encomendados á las Comisiones permanentes, los Gobernadores, á propuesta de estas, nombrarán el personal que juzgare necesario, no pudiendo exceder de un Oficial por cada cincuenta establecimientos de los que existan en la provincia, y de dos Escribientes por cada Oficial de los que se nombren.

Art. 51. La dotación de estos empleados será de cargo de la Comisión permanente de Pósitos, y su sueldo el de 750 á 2.300 pesetas anuales, en la forma siguiente:

Un Oficial con 1.500 para las capitales de provincia de tercer orden.

Idem con 2.000 para las de segundo orden.

Idem con 2.500 para las de primer orden.

Dos escribientes con 750 pesetas cada uno para las de tercer orden.

Dos idem con 1.000 id. para las de segundo orden.

Dos idem de 1.500 id. para las de primer orden.

Estos cargos serán provistos necesariamente en empleados cesantes de la Administración civil.

Art. 52. Los Pósitos existentes en la provincia pagarán á las referidas Comisiones el contingente de 10 céntimos de peseta por cada fanega de lo que importe el total cargo de la panera, y 25 céntimos por cada 100 pesetas del total cargo del arca, con objeto de atender al pago de lo expresado en el artículo anterior. Estos fondos ingresarán y se custodiarán en la Depositaria de fondos provinciales, que llevará cuenta separada de los mismos.

Art. 53. Se considerarán vigentes todas las demás disposiciones reglamentarias del ramo de Pósitos, en lo que no se opongan á las de la ley ni á las del presente Reglamento.

Madrid 11 de Junio de 1878.—Aprobado por S. M.—
F. ROMERO Y ROBLEDO.

REALES ÓRDENES.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Lorenzo Cornudella, empresario del *Boletín oficial* de esa localidad, en contra de un acuerdo de la Diputación provincial que le negó el abono de la impresión de listas electorales, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, en 16 de Abril último, ha emitido el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: D. Lorenzo Cornudella, contratista de la impresión y publicación del *Boletín oficial* de la provincia de Lérida, solicitó que se le abonasen los gastos que le habia originado la publicación en dicho periódico de las listas electorales, y la Diputación provincial, fundándose en que por la base 4.ª, condición 7.ª de las que sirvieron para la subasta, la Empresa estaba obligada á aumentar por su cuenta el pliego ó pliegos necesarios á fin de que no se interrumpiese la inserción de alguna orden, reglamento, etc., que no cupiere en el *Boletín* ordinario, acordó en 3 de Noviembre de 1877 no acceder á lo que se solicitaba.

No conformándose el interesado con esta resolución, acude á V. E. pidiendo que se sirva dejarla sin efecto, y declarar que tiene derecho á la suma que reclamó, para lo cual expone extensas consideraciones encaminadas á demostrar que la Diputación provincial no interpretó rectamente la cláusula de las condiciones de la contrata que ha servido de base al acuerdo de que apela.

En la regla 2.ª, art. 65 de la ley Provincial vigente se establece que las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1865.

Estos preceptos declaran que los Consejos provinciales, hoy Comisiones provinciales, oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosos, entre otras, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales; y como la reclamación de D. Lorenzo Cornudella versa precisamente sobre la inteligencia que debe darse á la base 4.ª, condición 7.ª del pliego de las que sirvieron para la contrata de la impresión y publicación del *Boletín oficial* de que es concesionario, y no puede ofrecer duda que el acuerdo apelado recayó en materia de la exclusiva competencia de la Diputación y en asuntos de índole evidentemente contenciosa, hay que con-

cluir que causó estado, y que por tanto no es impugnable en la vía gubernativa.

Por lo expuesto, la Sección, dando por emitido el dictámen que se le pide en Real orden de 30 de Marzo último, opina que se debe declarar improcedente el recurso, dejando á salvo los derechos de que el interesado se crea asistido para que los utilice donde y ante quien viere conveniente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Lérida.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Mateo Galindo y otros, en concepto de Concejales que fueron del Ayuntamiento de Cariñena en 1871 y 1872, contra un acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza, que los declaró responsables de la cantidad de 1.787 pesetas.

Resulta de los antecedentes que en las cuentas del período de 1871 á 1872 aparecía girado un reparto vecinal de 15.000 pesetas, del cual sólo se habria recaudado una parte, quedando sin cobrar la indicada suma de 1.787 pesetas; y como no se justificase de modo alguno haberse incoado procedimiento para el cobro, ni tampoco qué razones hubiera para suspenderlo, la Junta municipal declaró responsables á los individuos que constituyeron el Ayuntamiento en la citada época.

Recurrieron estos para ante la Comisión provincial manifestando que la responsabilidad no era suya, sino del Alcalde, que no hizo cumplir como debiera los acuerdos de la Corporación; pues esta, según acreditan las actas que acompaña, acordó en 11 de Junio de 1871 el reparto, y en 19 de Marzo de 1872 autorizó al Alcalde para proceder ejecutivamente contra los morosos.

Fundada la Comisión provincial en el art. 130 de la ley Municipal y en la Real orden de 31 de Mayo de 1876, desestimó el recurso, y los interesados han apelado de esta providencia, alegando que las disposiciones citadas no tienen aplicación al caso, puesto que en el expediente consta demostrado que por su parte cumplieron con cuantos deberes les imponía la ley Municipal.

La Sección cree que, lejos de ser así, basta la simple enumeración de las disposiciones de la citada ley y un ligero examen de los hechos que resultan de los antecedentes para adquirir el convencimiento de que estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial contra el cual se reclama.

El art. 146 de la ley de 20 de Agosto de 1870, vigente en la época á que el expediente se refiere, decía expresamente lo mismo que la actual; que la recaudación y administración de los fondos municipales estaba á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y que se efectuaría por agentes y delegados; añadiendo después el art. 50 que los agentes de la recaudación eran responsables ante el Ayuntamiento, y este á su vez civilmente ante el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra ellos se pudieran ejercitar. En los antecedentes adjuntos no aparece que el Ayuntamiento nombrase Recaudador, ni que este presentase al vencimiento de cada trimestre la relación de los contribuyentes morosos para que se entablase contra ellos el procedimiento ejecutivo, á tenor de lo dispuesto en el art. 19 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871; ni consta, por último, que el Ayuntamiento haya exigido en ningún tiempo, ni aun al cesar en sus funciones y rendir la cuenta de la época de su administración, la menor responsabilidad á la persona que tuviera á su cargo la cobranza.

De aquí resulta que, ó faltó á sus deberes dejando de nombrarla, ó bien si la designó descuidando por completo la recaudación, á pesar de ser materia de su cargo, á tenor del art. 144 de la ley, y dejando además de exigir la debida responsabilidad al cobrador en el supuesto de que le nombrase para evitar la civil, en que de otro modo no podía menos de incurrir, á tenor de lo preceptuado en el artículo 130 de la misma ley.

Ni el haber aprobado el repartimiento, ni el acto de autorizar al Alcalde para proceder contra los contribuyentes morosos, únicas razones que en su recurso alegan los Concejales interesados, pueden ser estimadas, porque el votar los ingresos del presupuesto, y el proceder después á su cobranza constituyen dos obligaciones distintas; y si la primera aparece cumplida, no así la segunda, pues con sólo observar que los ex-Concejales no justifican haber tomado ninguna medida para que la recaudación tuviera lugar hasta el 19 de Mayo de 1872, es decir, poco ántes de ter-

minar el ejercicio, se demuestra la negligencia con que procedieron en este punto.

Estando, pues, ajustado á la ley el acuerdo tomado por la Comision provincial de Zaragoza, la Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso interpuesto contra el mismo.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 16 de Febrero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Juan Angel Rosillo, en nombre de D. Juan Anglada, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Abril de 1876 que reconoció á D. Joaquin Lloveras y á los hermanos Soley derecho al terreno que ocupó el camino cubierto procedente de las derruidas murallas de Barcelona, mandó que se le entregara dicho terreno y declaró propiedad del Estado ciertas parcelas que resultaban marcadas en los planos aprobados.

Resulta que á nombre de D. Fernando Cortada, como representante de D. Joaquin Lloveras y de los hermanos Soley, se instruyó expediente ante la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con el fin de que se reconociera el derecho que á estos últimos asistia sobre el terreno que sus causantes D. Francisco Lloveras y D. Domingo Soley habian dejado para camino cubierto de la muralla de Barcelona en el trecho que média entre la calle de Valdoncella y la de Fernandina, que formaba parte de tres huertos que adquirieron á censo enfiteútico de Doña Josefa Puget y su hijo D. Rafael, del mismo apellido: terrenos que por orden de la Comandancia de Ingenieros se dedicaron al expresado fin de camino cubierto cuando en 1843 se procedió á edificar en aquel sitio:

Que en vista de los títulos aducidos é informes de las Autoridades competentes, recayó la Real orden de 18 de Abril de 1876 al principio extractada, por la que se reconoció el derecho de los interesados, mandando que les fuera devuelto el terreno pedido, puesto que derruidas las murallas de Barcelona, no tenía existencia legal la servidumbre impuesta en aquel terreno:

Que D. Andrés Sabadell y D. Juan Anglada presentaron recurso de alzada contra la anterior Real orden, manifestando que habia causado perjuicio á los intereses del Estado y al de los exponentes, dueños de terrenos contiguos, porque el ocupado por el camino cubierto era, como el de las murallas, de la propiedad absoluta del Estado, y correspondia ser adjudicado como parcela á los propietarios colindantes; é indicaban que acudian para ello á este Consejo:

Que devuelta la instancia con el fin de que los reclamantes defendieran el derecho que invocaban, segun la tramitacion correspondiente, el Licenciado D. Juan Angel Rosillo, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa el 18 de Mayo de 1877 ante el Consejo contra la expresada Real orden de 18 de Abril de 1876, reproduciendo los fundamentos antedichos, y solicitando que fuese revocada la Real orden:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debia ser admitida, porque la cuestion propuesta se referia al reconocimiento del derecho de propiedad sobre los indicados terrenos; y que por más que interesara al Estado, no competia á la jurisdiccion contencioso-administrativa conocer sobre la procedencia de la declaracion, ni sobre la eficacia y validez de los títulos aducidos, puesto que sólo á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria era dado resolver sobre el indicado extremo:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion definitiva del Gobierno ó de las Direcciones generales podrán acudir contra la misma resolucion, presentando demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que el actor apoya su demanda en el agravio que supone ha inferido á los intereses públicos la Real orden impugnada al reconocer como de propiedad privada terrenos que el demandante sostiene son de la Nacion, y además en que semejante reconocimiento ha lastimado el derecho que asistia al interesado en virtud de la ley de parcelas

para optar á la posesion y propiedad de los indicados terrenos si hubieran sido declarados del Estado:

2.º Que aun en el supuesto de que suscitada una cuestion de propiedad fuera lícito conocer de ella á los Tribunales administrativos, el demandante carece de personalidad para promoverla, puesto que tratándose de intereses públicos sólo al representante legitimo de estos mismos intereses sería dado pedir la revision del expediente gubernativo en la via contenciosa, caso de que fueran bastantes para ello los fundamentos que se pudieran aducir:

3.º Que en cuanto á lo alegado por el actor de que la Real orden impugnada lastima el derecho del demandante para obtener la propiedad del indicado terreno como parcela, tampoco puede servir de base al procedimiento contencioso-administrativo, pues para que hubiese nacido el indicado derecho era indispensable que por una resolucion previa administrativa se hubiera declarado que pertenecia al Estado la propiedad sobre aquellos terrenos, y justamente aparece resuelto lo contrario;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que hace referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1878.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, en 11 de Abril último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por D. Felipe María Ibarra, en nombre propio, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Febrero de 1877, que declaró improcedente la denuncia de un corral que se dice perteneció al convento de la Trinidad calzada de la ciudad de Valladolid.

Resulta que en 16 de Octubre de 1869 D. Ignacio Pablo denunció 20.000 piés de terreno como pertenecientes al convento de Trinitarios de Valladolid, y que instruido expediente, comprobado que la venta del indicado terreno se efectuó en 1823; de conformidad con la consulta de las Secciones de Hacienda, y Estado y Gracia y Justicia de este Consejo, recayó la Real orden al principio extractada, por la cual se declaró la improcedencia de la denuncia:

Que contra la referida Real orden D. Felipe María Ibarra, Investigador general que fué de Bienes nacionales de la provincia de Valladolid, presentó escrito ante este Consejo, alegando que el terreno á que se referia la denuncia no era el vendido en 1823, y que no constando que su actual poseedor tuviera título legitimo que acreditase su derecho, debia ser revocada la citada Real orden:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer de que no debia ser admitida por falta de personalidad legitima en el actor, y porque la Real orden impugnada al declarar improcedente la denuncia no lastimaba derecho alguno previamente constituido ó reconocido en favor del demandante:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, segun el cual en los negocios en que versen recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares causarán estado las resoluciones que adopte el Ministerio de Hacienda y sean revocables por la via contenciosa, á que podrán recurrir contra ellas tanto el Gobierno como los particulares si creyeran perjudicados sus derechos:

Visto el art. 14 del reglamento de lo Contencioso, segun el cual el Fiscal ante el Consejo defenderá por escrito y de palabra á la Administracion y á las Corporaciones que estuvieren bajo su inspeccion y tutela cuando no litiguen con ella ó entre sí mismas:

Visto el art. 1.º de la ley de 11 de Mayo de 1853, que declara en estado de venta los bienes pertenecientes al Estado, y en general todos los que correspondian á manos muertas:

Visto el art. 1.º de la instruccion de 31 de Mayo de igual año, que atribuye al Director general de Propiedades y Derechos del Estado, bajo las inmediatas órdenes del Ministerio de Hacienda, la autoridad superior gubernativa en todos los negocios de administracion, investigacion y venta de los Bienes nacionales:

Visto el art. 81 de la citada instruccion, que dice que una vez declarada la ocultacion de los bienes, se incautará el Estado de ellos, cualquiera que fuese su procedencia, y se abonarán á los Investigadores los premios que el mismo artículo señala:

Considerando:

1.º Que el actor apoya su demanda en el supuesto

error que dice resulta de haber confundido la Real orden que impugna, el terreno al cual refirió su denuncia con otro legitivamente poseído por un particular, y como tal supuesto error, caso de que exista, puede la Administracion activa, en uso de sus facultades, desvanecerlo por sí, carece la presente demanda de fundamento sólido en que apoyarse:

2.º Que aunque así no fuera, los Investigadores de Bienes nacionales, que son meros agentes auxiliares de la Administracion, no pueden alzarse en via contenciosa contra las resoluciones que respecto á la procedencia ó improcedencia de sus denuncias adopte el Ministerio, puesto que el derecho de los Investigadores no nace hasta que sea admitida la denuncia, y este tan sólo se refiere al premio que por el servicio se les señala:

3.º Que por lo tanto, la queja objeto del recurso no se deduce por quien tenga al efecto personalidad legitima;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1878.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

S. M. el REY (Q. D. G.) por decretos de 13 de Mayo último se dignó conceder las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Encomienda ordinaria.

D. José María García, Cónsul de España en Perpiñan, libre de gastos por sus extraordinarios servicios.

Caballeros.

D. Manuel Lopez Blanco.
D. Pedro Velluti y Velluti.
D. Teobaldo Power.
D. Pedro Nunell y Espona.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Gran Cruz.

D. Joaquin Botana y Miguez, Alcalde de Santiago.

Encomiendas de número.

D. José Francisco Verges.
D. Daniel Doze.

D. Ramon Gonzalez Zabala, Marqués de Gonzalez, Cónsul de España en Marsella, libre de gastos por sus extraordinarios servicios.

Encomiendas ordinarias.

D. Isidoro Garbayo.
D. José Rodriguez Radillo.
D. Francisco Grima.
D. Luis Levison.
D. Andrés Carlos Martinez.
D. Antonio Pelaez Campomanes.

D. Juan de Vergara, Secretario del Gobierno de la provincia de Jaen.
Y D. Juan José Diaz Pece, Alcalde de Miguelturra; á estos dos últimos, libre de gastos por sus extraordinarios servicios.

Caballeros.

D. Pablo Laporte.
D. Antonio Boza y Carrera.
D. Tirso Jaranta.
D. Alfonso Guerao Lopez.
D. Carlos Sanz y Larrumbe.
D. Francisco de Asís Condeminas.
D. Tomás Ortiz.
D. Faustino de Urguia.
Lo que se publica en cumplimiento del art. 23 de la ley de Presupuestos vigente.
Palacio 14 de Junio de 1878.

El Subsecretario,
Rafael Ferraz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado de Universidades.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina cinco categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 3 de Junio de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situacion en la tarde del sábado 18 de Mayo de 1878.

ACTIVO.		PASIVO.	
Existencia en efectivo.....	4.124.333'65	Capital.....	8.000.000
Idem billetes del Banco.....	3.412.297'80	Fondo de reserva.....	454.447'62
Idem id. del empréstito de 5 millones de pesos fuertes.....	1.300.700	Billetes emitidos.....	61.724.974'55
	4.912.997'30		
Vencimientos hasta tres meses.....	5.676.477'60	Cuentas corrientes.....	40.427.105'57
Idem de tres á seis meses.....	2.568.138'12	Depósitos sin interés.....	4.041.863'31
	8.244.615'72	Dividendos.....	72.356'25
A más tiempo.		Hacienda pública: Cuenta unificación de Deuda.—Capitales.—Billetes.....	687.822'75
Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.516.415'80	Contrato de recaudacion de contribuciones.....	220.408'97
Empréstito de pesos fuertes 20 millones.....	4.368.500	Hacienda pública: Cuenta unificación de Deuda.—Oro.....	4.365.430'32
Préstamos con escritura.....	1.841.666'67	de garantías.....	488.324'77
Otras obligaciones.....	516.919'51		
	10.243.501'68	Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de gastos.....	1.554.305'09
Garantías de la Hacienda.....	820.749'39	Corresponsales.....	1.707'80
Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	1.001.769'50	Intereses por cobrar.....	2.178.252'72
	2.486.973'45	Idem por liquidar.....	3.785.714'53
Obligaciones pendientes de cobro.....	180.028'09	Ganancias y pérdidas.....	422.911'94
Con varias firmas.....	65.244'35		488.955'80
Con garantía de acciones.....			90.460.826'90
Deudores y acreedores varios.....	245.272'44		
Intendencia de Hacienda pública.....	4.668.514'75		
	1.707.349'36		
Por capital.....	500.000		
Matanzas.....	400.000		
Cienfuegos.....	400.000		
Cárdenas.....	400.000		
Santiago de Cuba.....	400.000		
Sagua la Grande.....	400.000		
Por billetes emitidos.....	15.380		
Matanzas.....	14.395		
Cienfuegos.....	985		
Por garantías.—Contrato 25 Agosto 1875.....	7.804'66		
Por varios conceptos.....	1.860.222'25		
Comisionados.....	32.862'46		
Capitanía general.....	273.411'13		
Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....	1.295'44		
Hacienda pública: Cuenta unificación de la Deuda.—Capitales.—Oro.....	945.356'51		
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamo en oro.....	1.500.000		
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....	45.809.339'85		
Créditos hipotecarios.....	1.426.658'88		
Acciones adjudicadas.....	1.218'85		
Moviliario.....	8.482'25		
Fincas.....	235.610'46		
Acciones del Banco Hispano-Colonial.....	74.750		
Gastos de todas clases.....	54.743		
Generales.....	78.341'61		

Dirección general de Gracia y Justicia, Administración y Fomento.

Instrucción pública.

Habiéndose dispuesto por Real orden de esta fecha que se provea por concurso la plaza de Maestra de niñas de Fernando Poo, que se halla vacante y está dotada con el sueldo anual de 2.300 pesetas y otras 2.500 de sobresueldo, las Profesoras que deseen optar á ella se servirán presentar en esta Direccion general de mi cargo, dentro del plazo de 30 dias, que ha de empezar á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la GACETA DE MADRID, los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud.
 - 2.º Certificación que acredite ser española la interesada.
 - 3.º Idem id. haber observado sin interrupcion buena conducta moral.
 - 4.º Título original ó copia de él debidamente autorizada de Profesora de instruccion primaria, de cualquiera de las tres categorías que en el dia se conocen.
 - 5.º Justificantes académicos y cuantos antecedentes acrediten la mayor idoneidad y aptitud de las aspirantes.
- A la Profesora en quien recaiga en su dia el nombramiento se abonará su pasaje personal por el Estado.
- Madrid 11 de Junio de 1878.—El Director general, Enrique de Cisneros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en esta Direccion general con motivo de la consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Azpeitia sobre liberacion de un censo, de cuyo expediente resulta:

Que D. José María Izaguirre solicitó se instruyese en el mencionado Registro expediente de liberacion de un censo impuesto en virtud de escritura de 5 de Abril de 1731 por Don Martin Urbistondo y Juana Aranzadi á favor de Martin Aguirre, que lo vendió á los herederos de Isabel Areizaga, tomándose razon de aquel documento al folio 33 del libro 1.º de Ezquioga:

Que el Registrador del partido se negó á incoar el referido expediente por estimar que el censo en cuestion no está incluido entre los derechos reales que pueden liberarse á tenor del título 13 de la vigente ley Hipotecaria; no obstante lo que, elevó el caso en consulta al Juez delegado, manifestando que á su juicio podia aplicarse el art. 381 de la ley de 1863, toda vez que se ignora quiénes son los poseedores del censo, y no hay memoria de que nadie haya reclamado los réditos, por cuya razon bien puede afirmarse que se halla impuesto á favor de persona desconocida:

Que el Juez delegado resolvió la consulta en el sentido de que no debía instruirse el expediente de liberacion de un derecho que no está comprendido entre los que con arreglo á la ley pueden ser liberados, con cuyo dictamen se conformó el Presidente de la Audiencia fundado en que inscrito el censo de que se trata y determinada la finca á que afecta, no procede liberar ni aplicar el art. 381 de la primitiva ley Hipotecaria, que ha sido derogado por el 365 de la vigente:

Vistos los artículos 77, 82, 83, 365 y 367 de la ley Hipotecaria y 307 del reglamento general dictado para su ejecucion: Vista la ley de 9 de Mayo de 1835:

Considerando que, segun tiene declarado este Centro directivo, de acuerdo con la doctrina de la ley Hipotecaria consignada en el art. 307 del Reglamento general, las inscripciones ó asientos extendidos en los libros antiguos surten en cuanto á los derechos que de ellos consten todos los efectos de los verificados en los libros del moderno Registro de la propiedad, aun cuando carezcan de algunos de los requisitos que bajo pena de nulidad exigen los artículos 9 y 13 de la ley, y no se lleguen á trasladar á los libros nuevos:

Considerando que uno de los efectos que producen los asientos extendidos en los libros modernos consiste en no poder extinguirse total ni parcialmente en cuanto á tercero, sino por la inscripcion de la trasferencia del dominio ó del derecho real inscritos ó por su cancelacion, la cual debe verificarse mediante el consentimiento del acreedor ó de sus causahabientes y representantes legítimos consignado en documento auténtico ó en virtud de sentencia ejecutoria;

Considerando que, en armonía con estos principios fundamentales, el legislador ha dispuesto que la liberacion de las cargas no inscritas y de aquellas que por lo defectuoso de su inscripcion en los Registros antiguos no pueda determinarse sobre qué bienes afectan, se practique con arreglo á un procedimiento especial y extraordinario, llamado expediente de liberacion; por cuyo motivo, y con sujecion al texto claro y terminante de la ley, no puede ni debe aplicarse este medio á la cancelacion de los gravámenes inscritos sobre fincas conocidas y determinadas:

Considerando, por último, que el ser desconocidos para el Registrador los causahabientes de la persona á cuyo favor aparece hecho el asiento de que trata este expediente, no es una razon legal para prescindir de los requisitos necesarios para su cancelacion, porque en el caso de haberse extinguido ó de no existir ningun representante legítimo del último adquirente, corresponderian al Estado los derechos inscritos en la antigua Contaduría á nombre del mismo, en virtud de la ley de 9 de Mayo de 1835;

Esta Direccion general ha acordado que se diga al Registrador de la propiedad de Azpeitia que no debe instruir el expediente de liberacion promovido por D. José María Izaguirre para cancelar el asiento de una escritura de censo otorgada en 5 de Abril de 1731 á favor de Martin Aguirre, sin perjuicio del derecho que pueda ejercer aquel interesado para obtener la cancelacion del referido asiento extendido en la antigua Contaduría, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la ley Hipotecaria.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Pamplona.

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Artillería.

Dispuesto en Real orden de 7 del mes corriente que se cubran cinco plazas de alumnos en la Academia de Artillería de la Armada, para unirse á los que actualmente estudian en la misma el curso preparatorio, darán principio en esta Corte los ejercicios de oposicion á dichas plazas en 1.º de Agosto próximo, y versarán sobre las materias comprendidas en los dos ejercicios del adjunto programa.

Los aspirantes que obtuvieren plaza se deberán presentar en el Departamento de Cádiz el día 31 del expresado mes de Agosto, y darán principio á las clases del primer año de carrera en 1.º de Setiembre siguiente.

Se dispone asimismo en la citada Real orden que para 1.º de Diciembre del año corriente se saquen á oposicion 12 plazas de alumnos para el curso preparatorio; y á este efecto tendrán lugar igualmente en Madrid en esta última fecha las oposiciones correspondientes, que versarán sobre lo comprendido en el primer ejercicio del programa ya citado.

Los jóvenes que obtuvieren plazas deberán presentarse en 31 del mismo mes de Diciembre en el Departamento de Cádiz, donde darán principio á sus estudios en 1.º de Enero siguiente, debiéndose atender los que deseen tomar parte en unos ú otros de los ejercicios citados á las prescripciones siguientes:

1.º Solicitarlo en debida forma del Excmo. Sr. Ministro de Marina, por lo ménos con 15 días de anticipacion á las fechas en que deben empezar los ejercicios, expresando el punto de su residencia y las señas de su domicilio, acompañando fé de bautismo legalizada y una certificacion de la Autoridad local del punto de su residencia, en que se acredite ser de buena conducta el interesado y estar en posesion de los derechos de ciudadano español.

2.º Gozar de buena salud y robustez, á cuyo efecto deberán ser reconocidos previamente por una Junta de Profesores del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

3.º Tener cumplidos 16 años y no exceder de 21 el día en que respectivamente deban empezar los estudios en la Academia.

4.º Tener aprobadas en Institutos de segunda enseñanza las asignaturas de Geografía, Historia universal y particular de España, á cuyo fin se presentarán los interesados provistos de un certificado que lo acredite, ante la Junta de exámenes.

Condiciones generales á que se someten los alumnos de la Academia de Artillería de la Armada.

La Academia de Artillería de la Armada se rige provisionalmente por el reglamento aprobado por Real decreto de 17 Agosto de 1859, y reformado por Reales órdenes de 19 de Octubre de 1864 y 20 de Enero de 1862.

Los alumnos de la misma se dividirán en tres clases: la primera se compone de los alumnos sin sueldo que estudien el curso preparatorio y el primer año de carrera, siendo de cuenta de sus padres ó tutores atender á sus necesidades con el decoro propio del Cuerpo en que sirven.

La segunda la forman los que cursan segundo y tercer año con el sueldo de Guardias marinas de primera clase, y la tercera los Alféreces alumnos que cursan el cuarto año.

Los precedentes del Ejército y Armada gozarán desde luego el sueldo á que sus empleos les den derecho.

El uniforme que usarán los alumnos y Alféreces será el de diario de los Oficiales del Cuerpo, con las insignias de Guardia marina, los del curso preparatorio, primero, segundo y tercer año, y con las correspondientes á su clase los Alféreces alumnos.

Madrid 13 de Junio de 1878.—El General, Jefe de la Seccion, José Rivera.

PROGRAMA DE REFERENCIA.

PRIMER EJERCICIO.

Traduccion correcta y escritura al dictado del Francés. Dibujo natural hasta cabzas.

Aritmética.

Teoría de la numeracion.—Cálculo de los números enteros.—Divisibilidad de los números.—Números primos.—Fracciones ordinarias.—Fracciones decimales.—Reduccion de fracciones ordinarias á decimales y viceversa.—Raíces cuadrada y cúbica.—Sistema métrico, antiguo y moderno.—Números complejos.—Razones y proporciones.—Progresiones.—Teoría de logaritmos.—Regla de tres, interés, descuento, repartimientos proporcionales.—Compañía, antigüedad y conjunta.—Diversos sistemas de numeracion.—Números incommensurables; teoremas sobre límites.

Algebra elemental.

Nociones preliminares.—Operaciones con las cantidades algebraicas enteras.—Fracciones.—Exponentes negativos.—Cantidades primas y máximo comun divisor algebraico.—Ecuaciones de primer grado con una incógnita.—Sistemas de ecuaciones de primer grado con vari s incógnitas.—Métodos de eliminacion.—Teoría de las desigualdades.—Análisis indeterminado de primer grado.—Ecuaciones de segundo grado con una incógnita.—Resolucion de las ecuaciones de segundo grado con dos incógnitas.—Casos particulares en que puede resolverse la ecuacion de cuarto grado con el auxilio de las de segundo.—Descomposicion de un radical doble en dos independientes.—Teoría de máximos y mínimos.—Expresiones imaginarias.—Potencias y raíces de las expresiones monomias.—Cálculo de radicales.—Cálculo de los exponentes fraccionarios.

Geometría.

Nociones preliminares.—Medida de las líneas rectas.—Perpendiculares oblicuas.—Paralelas.—Circunferencia.—Medida de los ángulos.—Triángulos.—Cuadriláteros.—Polígonos en general.—Líneas proporcionales.—Polígonos semejantes.—Polígonos regulares.—Relacion de la circunferencia al diámetro.—Arcos.—Comparacion de las áreas.—Problemas.—Planos y líneas rectas.—Ángulos diedros y poliedros.—Diferentes superficies curvas, su generacion y propiedades.—Propiedades generales de los poliedros.—Poliedros semejantes.—Poliedros regulares.—Simétricos.—Áreas de los cuerpos.—Comparacion de las áreas de cuerpos semejantes.—Volúmenes.—Comparacion de volúmenes.—Problemas.

SEGUNDO EJERCICIO.

Algebra.

Teoría de las combinaciones.—Binomio de Newton.—Potencias y raíces de los polinomios.—Progresiones.—Series.—Teoría de logaritmo.—Ecuaciones exponenciales.—Fracciones continuas.—Teoría de las uniones derivadas.—Teoría general de las ecuaciones.—Teoría general de la eliminacion.—Ecuaciones irracionales.—Transformacion de las ecuaciones.—Método de raíces iguales.—Ecuaciones recíprocas.—Ecuaciones susceptibles de rebaja.—Ecuaciones numéricas.—Límites de raíces.—Método de raíces commensurables.—Divisiones commensurables de segundo grado.—Teorema de Sturm.—Cálculo de las raíces commensurables.—Cálculo de las raíces imaginarias.—Ecuaciones binomias.

Trigonometria rectilínea.

Preliminares.—Valores y signos de las líneas trigonométricas.—Formulas que comprenden los arcos que corresponden

á una línea trigonométrica dada.—Relaciones entre las líneas trigonométricas de un arco.—Fórmulas que dan las líneas trigonométricas de la suma ó diferencia de dos arcos en funcion de las de estos.—Fórmulas que de estas pueden deducirse.—Transformacion en producto de la suma ó diferencia de dos líneas trigonométricas.—Medio general de dar forma monomia á las sumas algebraicas.—Construccion de tablas trigonométricas.—Su uso.—Resolucion de triangulos rectilíneos rectángulos.—Resolucion de triangulos oblicuángulos.—Aplicaciones.

Trigonometria esférica.

Objeto.—Relacion entre los tres lados y un ángulo de un triángulo esférico.—Relacion entre dos lados y los ángulos opuestos.—Relacion entre los lados del ángulo comprendido y el opuesto á uno de ellos.—Relacion entre un lado y tres ángulos.—Aplicacion á la resolucion de triangulos.—Fórmulas de Delambre y Neper.—Aplicaciones.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 37.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE.

Costa SE. de Inglaterra.

FARO FLOTANTE DEL EURYDICE. Segun anuncio de la Trinity House de Londres, como á un cable al S. del casco del Eurydice que se fué á pique en la bahía de Sandown, se ha fondeado por 21 metros de agua, á 2'5 millas al E. 30° N. del alto de Dunose y con la barranca de Culver al N. 21° E. un ponton en el que se enciende una luz fija blanca, y en el que se disparan un cañonazo y un cohete siempre que se observa que alguna embarcacion se acerca demasiado al susodicho casco.

Además se han fondeado, al mismo tiempo, dos boyas verdes, respectivamente á medio cable al N. y al S. del referido casco.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 19° 40' NO. en 1878.

Cartas números 492 de la Seccion I; y 247, 249 y 538 de la II.

Costa de Prusia (rio Jade).

LUZ DE VARELSIEL. En Mayo de 1878 se ha aumentado el alcance de la luz blanca de Varelsiel, y se han sustituido los dos sectores rojos por luces centelleantes; de manera que cuando se viene de la mar, se ve que la luz de la derecha da dos destellos rápidos y sucesivos seguidos de un eclipse de 4 segundos, entre el N. 4° 8' O. y el N. 54° O.; y que la luz de la izquierda da cinco destellos rápidos y sucesivos seguidos de un eclipse de 3 segundos, entre el N. 4° 7' E. y el N. 54° E.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 45° 40' NO. en 1878.

LUZ DE WANGEROOG. La luz provisional que habia en la isla Wangeroog, á la banda occidental de la boca del Jade, se ha sustituido por una una luz giratoria, blanca y de 4.º orden, que en cada minuto da un destello de 15 á 42 segundos de duracion, seguido de un eclipse de 45 á 48 segundos.

Cartas números 492, 243 y 538 de la Seccion I; y 45 de la II.

Costa S. de Noruega.

LUZ DE DRÖBAK. Segun anuncio del Director de faros y valizas de Noruega, en el balcon de la aduana de Dröbak, ria de Christiania, Skagerak, se enciende á 7,2 metros de elevacion sobre el nivel del mar y en 59° 39' 30" latitud N., y 46° 50' 29" longitud E. una luz fija, roja y de aparato catóptrico de 6.º orden, la cual se ve á distancia de 6 millas desde cualquier punto del sector de 432º comprendido entre el N. 37° O. y el S. 9° E.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 44° 30' NO. en 1878.

Cartas números 492, 243, 537 y 648 de la Seccion I.

MAR Báltico.

Sund.

VALIZA DE AFLANDSHAGEN. Segun anuncio del Inspector de faros y valizas de Dinamarca, á 4,080 metros de la punta meridional de la isla Amager, por 8,5 metros de agua y con la iglesia de Freiser, Copenhagen, enfilada con el extremo oriental del bosque de Kongelunden se ha fondeado una valiza flotante, en la que se alza un asta roja que sostiene una canasta tambien roja, debajo de la cual se ve una escoba con las puntas hacia abajo.

Cartas números 492, 243 y 648 de la seccion I; y 592 y 704 de la II.

GOLFO DE SAN LORENZO.

Isla del Principe Eduardo.

LUZ DE LA PUNTA DEL ESTE. Segun el Departamento de marina y pesquerías del Canadá, desde principios de Junio de 1878 la luz de la punta del Este de la isla del Principe Eduardo no será fija blanca, sino giratoria, blanca y de aparato catóptrico, la cual llegará á su mayor brillo, de 3 en 3 minutos, y podrá verse á distancia de 47 millas desde cualquier punto del horizonte.

Cartas números 492 de la seccion I; y 589 de la IX.

Madrid 8 de Junio de 1878.—FRANCISCO CHACON.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 17 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relacion del noveno grupo, última cuarta parte, con el núm. 4 de presentacion y parte del 5.

Madrid 14 de Junio de 1878.—El Director general, Magaz.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado que el día 17 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, se verifique la entrega de los nuevos títulos y residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes á las carpetas números 1.911 al 1.967 de señalamiento.

Madrid 14 de Junio de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Direccion general de la Deuda pública.

Además de los valores que expresa el anuncio de esta Direccion general fecha de ayer, publicado en la Gaceta de hoy, entregará la Tesorería de estas oficinas el día 15 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, segun se tiene dispuesto anteriormente, los valores procedentes de creaciones, conversiones y otros conceptos que se hallan depositados en el area de tres llaves, y que ya fueron llamados en tiempo oportuno sin que los interesados los hayan recogido.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Junio de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Los interesados á quienes les fueron admitidas sus proposiciones en la subasta celebrada en 24 de Mayo último para la adquisicion y amortizacion de renta perpétua interior y exterior pueden acudir desde el día 15 del corriente mes en adelante, de dos á tres de la tarde, á la Tesorería de esta Direccion general, á recibir el importe líquido que aquellas representan, siempre que previamente hubieren entregado en el Departamento de Emision de estas oficinas los valores ofrecidos.

Madrid 14 de Junio de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Habiendo dejado trascurrir el tiempo prefijado en la Real orden de 13 de Mayo de 1876 sin que la Asociacion del Purisimo Corazon de María, establecida en esta Corte, satisficiera á la Hacienda cantidad alguna por el impuesto de las rifas para cuya celebracion fué autorizada por Real orden de 15 de Diciembre del año último, publicada en la Gaceta de Madrid del día 29 del mismo, esta Direccion general ha acordado declarar caducada dicha autorizacion, á tenor de lo prevenido en la Real orden de 13 de Mayo ántes citada.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 12 de Junio de 1878.—El Director general, P. O., Nicanor Martínez.

Contaduría general de la Deuda pública.

El resguardo núm. 624, correspondiente al depósito admitido en la subasta undécima, verificada en esta Direccion general el día 1.º de Abril de 1877, compuesto de nueve documentos de renta del Estado importantes 13.735 rs., cedidos al cambio de 99'75 por 100, ha sufrido extravío, segun resulta del expediente que se sigue en esta Contaduría general á instancia de Don Jorge Pardiñas y Estevez, su legítimo dueño y presentador.

Lo que se anuncia al público, á fin de que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente, pueda alegarse en esta oficina lo que preceda respecto al mismo documento por quien se crea con derecho á ello; en la inteligencia de que trascurrido este plazo sin que se haya interpuesto reclamacion alguna, se tendrá aquel por nulo y de ningun valor ni efecto, y se expedirá y entregará al reclamante otro que sustituya al extraviado.

Madrid 3 de Junio de 1878.—El Contador general, Francisco Luis de Retes.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Junta de la Deuda pública.

Consiguiente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 23 del presente mes, á las doce del día.

La cantidad que se destina para la compra de estos créditos es la de 455.434 pesetas 97 céntimos en la forma siguiente:

Pesetas.	
404.166'66	dozava parte de la suma de 4.250.000 pesetas consignadas para la amortizacion de esta clase de Deuda en la ley de Presupuestos de 14 de Julio del año anterior para el económico de 1877-78.
81.268'31	sobrante que resulta de subastas anteriores
455.434'97	en junto.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados créditos podrán verificarlo con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuacion se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

Los precios de estas se expresarán en reales vellon y céntimos de real, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 4 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las proposiciones que presenten, tomando como tipo para conocer el importe efectivo cuando el depósito se haga en valores objeto de la subasta el á que se hubieren adjudicado en la del mes anterior; y cuando sean varias las proposiciones admitidas, el término medio que de estas resulta, perdiendo el interesado que despues de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco días ántes del que se fija para su pago.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen, y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde

luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

La Junta, en el día señalado para la subasta, consignará en pliego abierto y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, sirviendo de base el tipo medio que resulta de las cotizaciones de la Bolsa de Madrid en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber habido durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes anterior á que se hubieren cotizado, según se previene en el orden del Gobierno de la República de 28 de Marzo de 1873.

Abierta en seguida la sesión pública, se procederá á la admisión de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y después de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se leerá también el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; de echándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado.

3.º Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Los créditos que se adquirieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el día designado en el Departamento de Emisión Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta,» y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeración de los créditos por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones.

Madrid 13 de Junio de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Maldonado.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar, cinco días antes del que se fija para su pago, en la Dirección general de la Deuda pública, la cantidad de . . . reales vellón nominales en los documentos de la Deuda del personal cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de . . . reales y . . . centavos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

TÍTULOS.	SÉRIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid

Con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes fecha 14 de Setiembre de 1875 y 6 del mismo mes de 1873, tendrá lugar ante esta Junta el día 1.º de Julio próximo, á las doce de su mañana, la décima sexta subasta para la adquisición de los valores públicos á que se refiere el decreto de 26 de Junio de 1874.

Los documentos admisibles á la misma son los siguientes: Carpetas de cupones de intereses vencidos en 1.º de Julio de 1873, 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1874, correspondientes á Deuda perpetua interior el 2 por 100.

Obligaciones generales del Estado por ferro-carriles, acciones de carreteras y de obras públicas, y el de los efectos públicos amortizados en los mismos tres semestres.

Carpetas de cupones de los bonos del Tesoro vencidos en 1.º de Julio de 1873 y 1.º de Enero de 1874.

Las de billetes del Tesoro amortizados y las de intereses de los mismos, cualquiera que sea su vencimiento.

Las de intereses y amortizaciones de valores de Deuda anteriores á 1.º de Julio de 1873 que voluntariamente presenten sus tenedores.

Finalmente, las carpetas de intereses de las acciones de carreteras correspondientes al vencimiento de 31 de Agosto de 1874.

Para la adquisición de los expresados valores se destina la cantidad de 25 millones de reales, suma designada al efecto.

Las condiciones bajo las cuales deberá celebrarse la subasta son las siguientes:

1.º Los interesados que en la misma deseen tomar parte deberán proveer, si ya no lo hubiesen hecho, de la correspondiente factura á metálico por los cupones ó intereses de los efectos públicos expresados, para lo cual presentarán aquellos los documentos nominativos de las Direcciones de la Deuda y Caja de Depósitos, según su procedencia.

2.º Las proposiciones se extenderán precisamente en las hojas impresas que se hallarán de venta en la portería de la Dirección de la Deuda, en las cuales los interesados consignarán, con la distinción de clases de Deuda ó valores, el número de cada factura que pretendan realizar, y su importe líquido reducido á reales vellón, expresando en letra el cambio, ó sea el tipo á que codan al Tesoro el total realizable en metálico que aquellas representan.

3.º Los cambios se expresarán en unidades y céntimos de unidad, con exclusión de los quebrados de céntimo.

4.º Cada proposición comprenderá solamente los valores que se cedan á un mismo cambio. Cuando parte de dichos valores se quieran ceder á cambio diferente, los interesados formularán otra ó otras proposiciones.

5.º Estas se presentarán en pliegos cerrados, en cuya cubierta se expresará el nombre del que las suscriba.

6.º Toda proposición que no se halle ajustada á las condiciones anteriores será desechada en el acto de la subasta.

7.º Para garantizar las proposiciones, los interesados depositarán previamente en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda pública los documentos originales que en aquella se designen, efectuándolo por medio de facturas impresas, que se expedirán en la portería del edificio que ocupan estas oficinas; siendo condición indispensable que el resguardo del depósito acompañe á las proposiciones dentro del pliego cerrado, sin lo cual no serán admisibles. Estos depósitos se admitirán todos los días no feriados desde el 22 al 27 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, y el 28, de once á cuatro de la tarde.

8.º En los mismos días y horas designados en la anterior condición se admitirán en la Secretaría de la Dirección general de la Deuda los pliegos de proposiciones, donde, numerados por orden correlativo de presentación, se custodiarán convenientemente hasta el momento de dar principio al acto de la subasta.

9.º Abierta esta á la hora señalada, el Secretario de la Junta hará entrega de los pliegos presentados en los días anteriores, dando el Presidente cuenta del número de ellos, y empezará la admisión de nuevos pliegos, no cerrándose hasta transcurrir cinco minutos después que el Presidente mande repetir á un portero por tres veces, y en voz alta, si hay alguna persona más que quiera presentar proposición.

10.º Por el orden que se presenten los pliegos se irán numerando, siguiendo la que traigan los recibidos hasta el día anterior al de la subasta.

11.º Cerrada la admisión de pliegos, el Presidente dispondrá que por el Secretario se abran, dándose lectura del contenido de cada uno, y tomándose razon por los empleados destinados á este objeto.

12.º En el caso de que no fuera posible dar lectura en el día señalado para la subasta de todos los pliegos que se hubieran presentado, el Presidente podrá suspender el acto para continuarlo el siguiente día, haciéndose entnces saber al público el número de pliegos que quedan sin abrir.

13.º De las proposiciones presentadas se admitirán por el orden de los cambios de menor á mayor el número necesario á completar la cantidad de reales vellón 25 millones destinados á la subasta, descontando de la última admisible las facturas cuyo importe rebasa de dicha cantidad.

14.º Si al cerrar la adjudicación por el completo de la cantidad expresada resultasen dos ó más proposiciones al mismo cambio y de igual cantidad, se distribuirá á prorata entre estas la suma disponible.

15.º Concluida la lectura y dado el acto por terminado, pasarán las proposiciones con el resumen de todas ellas á la Contaduría general de la Deuda para su examen, clasificación y designación de las más beneficiosas que cubran con su importe el total de 25 millones de reales, si el capital que aquellas representan excediera de dicha cantidad, pues en otro caso todas serían admisibles; y en vista del resultado de estas operaciones, la Junta hará la adjudicación definitiva por el orden de cambios y cantidades de menor á mayor.

16.º En la GACETA y Diario de Avisos se insertará la relación de las proposiciones admitidas por la Junta de la Deuda.

17.º Por los mismos periódicos se llamará oportunamente á los interesados para que se presenten á cobrar el importe líquido de sus respectivas proposiciones, no admitiéndose el día del pago canje alguno de los documentos que estén presentados y consten insertos en las mismas.

18.º Los documentos originales constituidos en depósito en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda correspondientes á las proposiciones desechadas se devolverán á los interesados luego que se publique oficialmente el resultado de la subasta.

Madrid 14 de Junio de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Maldonado.

Fábrica Nacional del Sello.

Debiendo adquirir por Administración el suministro de 500 resmas de papel blanco continuo para la elaboración de sellos con destino á Cuba y Puerto-Rico en el año 1879, cuya muestra y el pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Contaduría de esta Fábrica todos los días no feriados, desde las nueve á las doce, se anuncia al público para que el que quiera tomar parte en dicho suministro pueda presentarse el día 25 del actual, de una á dos de la tarde, en este Establecimiento, donde se adjudicará este servicio al que presente mejores proposiciones.

Madrid 13 de Junio de 1878.—El Administrador-Jefe, P. O., José de la Mora.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito, número 69.034, expedido por este Banco en 5 de Junio de 1873 á favor de D. Ramon de Prado, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio y que espiran en 17 de Julio próximo venidero, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, quedando libre de toda responsabilidad.

Madrid 11 de Junio de 1878.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano. X—4831

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección-Administración de la Imprenta Nacional.

Terminado en fin de Diciembre próximo el contrato de arrendamiento de la casa que ocupa la Imprenta Nacional, y autorizada esta dependencia por Real orden de 26 de Marzo próximo pasado para celebrar nuevo arrendamiento, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo de 1876, se invita á los dueños de fincas urbanas situadas en esta capital, y que reúnan las condiciones necesarias para instalar las oficinas, talleres y demás dependencias de este establecimiento, á fin de que en el término de tres meses presenten proposiciones para dicho arriendo en esta Dirección-Administración, sita en la calle del Cid, núm. 4, todos los días no festivos, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 2 de Abril de 1878.—El Director-Administrador, Barón de Córtes

En virtud de autorización concedida por Real orden fecha 8 del corriente, se saca nuevamente á pública subasta, con la rebaja de la tercera parte del precio de tasación, el papel so-

brante de periódicos y GACETAS atrasadas inservibles que existe en este Establecimiento, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 14 de Junio de 1878.—El Director-Administrador, Barón de Córtes.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se vende en pública subasta el papel sobrante de periódicos y GACETAS atrasadas inservibles que existen en el almacén de la Imprenta Nacional.

1.º El tipo que se fija para cada kilogramo de papel es el de 30 céntimos de peseta.

2.º El papel mencionado estará de manifiesto en el despacho de libros de la Imprenta Nacional todos los días no festivos, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

3.º El remate tendrá lugar ante el Sr. Interventor de la Imprenta Nacional, acompañado de otro empleado de la misma que designe el Sr. Director, y de un Notario público, el día 15 de Julio próximo, á la una de su tarde.

4.º La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores, acompañadas del resguardo del depósito preventivo, que se consignará en la Caja del establecimiento. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

5.º Pasada la media hora que marca la condición anterior, el Sr. Presidente procederá al exámen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta provisionalmente al que resulte ser mejor licitador. En el caso de que aparezcan dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscrito nueva licitación oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayor precio sobre el tipo de la subasta.

6.º La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por la Dirección.

7.º El rematante se obligará á sacar el papel del depósito en el término de tres días, á contar desde el siguiente al del otorgamiento de la escritura, y el pago de su importe lo verificará en la Caja del Establecimiento con arreglo al número de kilogramos de que se haga cargo diariamente.

8.º Luego que se haya verificado la subasta, se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas el resguardo del depósito preventivo.

9.º Para presentarse como licitador es condición precisa depositar previamente en la Caja de la Imprenta Nacional la cantidad de 250 pesetas en metálico.

10.º Toda proposición que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, contenga modificación en sus condiciones ó no cubra el tipo fijado en la condición 1.º, será desechada.

11.º Aprobado que sea el remate, y hecha la adjudicación por el Sr. Director-Administrador de la Imprenta Nacional, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento, de dos copias, una de ellas en el papel sellado correspondiente, y de los derechos de inserción en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden fecha 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 14 de Junio de 1878.—Barón de Córtes.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la enajenación del papel de periódicos y GACETAS inservibles existentes en el almacén de la Imprenta Nacional, se compromete á cumplirlas, y á satisfacer la suma de . . . pesetas (en letra) por cada kilogramo de papel.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Por acuerdo de este Gobierno de provincia de 8 del corriente he dispuesto que á la una de la tarde del día 1.º de Julio próximo venidero se celebre subasta pública para la enajenación de 7.200.000 kilogramos de corcho de los montes de Jerez, cuyo aprovechamiento se encuentra dividido en cuatro lotes: uno denominado Jarda, que lo componen 1.462.500 kilogramos, por la suma de 439.500 pesetas; otro nombrado Jardilla, con las tres suertes del Torongil, Hato y Quejigal, de 2.190.000 kilogramos, por la suma de 244.790 pesetas; otro titulado Charco de los Hurones, de 2.610.000 kilogramos, en 228.810 pesetas; y otro con el nombre de Las Siete Suertes menores de Montifarte, de 337.500 kilogramos, por la cantidad de 31.800 pesetas; en cuyos tipos ha sido tasado dicho aprovechamiento.

La subasta se verificará simultáneamente en este Gobierno de provincia y en el Ayuntamiento de Jerez, estando de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Sección de Fomento y en el Municipio de aquella localidad; debiendo hacerse las proposiciones por pliegos cerrados, y acreditando haber hecho el depósito del 5 por 100 de la tasación, como fianza para tomar parte en la subasta, en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia ó en la Depositaria de fondos municipales, cuyas cartas de pago acompañarán á las proposiciones que se presenten, con sujeción al modelo que va á continuación.

Lo que se inserta en este periódico oficial y Boletín de la provincia para conocimiento del público.

Cádiz 11 de Junio de 1878.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado de los pliegos de condiciones para la enajenación en pública subasta de 7.200.000 kilogramos de corcho, divididos en cuatro lotes, del término y Propios de Jerez, hace proposición á este aprovechamiento ó á este lote, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma.)

Gobierno de la provincia de Jaen.

Sección de Fomento.—Negociado de Montes.

Debiendo venderse en pública subasta 6.500 quintales métricos de esparto que se calcula puede producir en el corriente año la dehesa Guadiana, del término y Propios de Quesada, he señalado para su remate el día 13 de Julio próximo, á las doce de su mañana, ante mi Autoridad, y en igual día y hora ante el Sr. Alcalde de Quesada, con asistencia de un empleado del ramo de esta provincia, y bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto con la anticipación oportuna en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia y Secretaría del Ayuntamiento de Quesada; advirtiendo que el valor de dichos productos, según tasación, es el de 29.250 pesetas.

Jaen 12 de Junio de 1878.—El Gobernador, José María de Aranguren.—El Jefe de la Sección de Fomento, Carlos Cavestany.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , con cédula personal que presenta acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 de la tasación para presentarse como licitador, enterado de las condiciones facultativas y económicas de los pliegos de subasta para el aprovechamiento de 3.500 quintales métricos de esparto que se calcula puede producir en el corriente año la dehesa Guadiana, de los Propios de Quedada, estando conforme con ellas y comprometiéndose a cumplirlas en todas sus partes, ofrezco por el referido aprovechamiento la cantidad de (en letra) pesetas céntimos. (Fecha y firma del interesado.)

Diputación provincial de Albacete.

A los 40 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID tendrá lugar en el salón de sesiones de la Excm. Diputación la segunda subasta para el arrendamiento de la recaudación del portazgo del Estrecho de Tobarra para el año económico de 1878-79.

La cantidad mínima admisible será la de 6.423 pesetas. Las proposiciones se ajustarán al modelo publicado en la GACETA de 4.º de Mayo último, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación. Lo que se hace público para conocimiento de aquellos a quienes pueda interesar tomar parte en la subasta. Albacete 12 de Junio de 1878.—El Gobernador, Presidente, Federico Ferrer y Galvez.—El Secretario, Francisco Ontiveros y Falcon.

Administración Central de Correos.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 13 de Junio.

Núm. 226 Andrés Lopez.—Naron.
227 Antonio Martínez.—Crifón.
228 Antonio C. Blanco.—Nueva Numancia.
229 Antonio Peralta.—Sevilla.
230 Antonio Sedó.—Reus.
231 Antonio Valles.—Guadalajara.
232 Antonio García Cervantes.—Morata de T.
233 Basilio Frejo.—Carranque.
234 Bonifacio Rodríguez.—Toledo.
235 Forquera y Walker.—Cartagena.
236 Guillermo Sanchez.—Sevilla.
237 Jaime Naget.—Zaragoza.
238 Juan M. de Heras.—Puerto de Santa María.
239 Joaquina Rosado.—Málaga.
240 Luis Manglano.—Torrejon de A.
241 Gayoso.—Guadalajara.
242 Manuel Navarro.—Ontecillas.
243 María A. Sanchez.—Morata de T.
244 Nicolás García.—Aranjuez.
245 Pascual Ramon.—Tarazona de la M.
246 Tomás Alvarez.—Salave.
247 T.odoro Carrillo.—Sevilla.
248 Valentin Gutierrez.—Burgos.

Madrid 14 de Junio de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

Administración económica de la provincia de Zaragoza.

D. Joaquin Ozores, Jefe económico de la provincia de Zaragoza.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo a D. Manuel Robledo, Intendente que fué de esta provincia en los años 1812 y 13, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en esta Administración económica, ó sus herederos caso de haber fallecido, bien por sí ó por persona que los represente, á realizar el ingreso en la Caja de la misma de la cantidad de 4.674 pesetas 49 céntimos que resultaron de alcance contra D. Vicente Goya, Recaudador que fué del Excusado y Noveno decimal de Calatayud en los referidos años, y á cuya solvencia se condenó por S. E. el Tribunal de Cuentas del Reino al citado Robledo como responsable subsidiario en virtud del nombramiento é insolvencia del Goya; apercibidos que de no comparecer á verificar el pago ó á dar sus descargos, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Zaragoza 12 de Junio de 1878.—Joaquin Ozores.

Habiéndose detenido en la estación del ferro-carril en Zaragoza un fardo con peso bruto de 39 kilogramos conteniendo 42 pieles marca Super, sin marchamos, procedentes de Madrid con destino á Barcelona, las personas á quienes pueda afectar dicha detención se servirán presentarse en la Administración económica de esta capital, en donde tuvo lugar la misma, ó nombrar á quien legalmente les autorice ó represente para defender sus derechos en el término de ocho días; pasado cuyo plazo sin haberlo verificado se procederá á lo que haya lugar.

Zaragoza 11 de Junio de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Comisaría de guerra de Teruel.

El Comisario de guerra, Inspector de utensilios de Teruel. Hace saber que á consecuencia de no haber tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 14 del actual, con objeto de contratar por sistema mixto y término de dos años el servicio de utensilios á las tropas y caudales del Ejército estantes y transeúntes por esta ciudad, el día 2 del próximo mes de Julio á las doce de su mañana tendrá lugar nueva subasta en la Comisaría de guerra de esta plaza, sita en la calle del Instituto, núm. 1, bajo las mismas bases y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la citada dependencia.

Teruel 12 de Junio de 1878.—Francisco Saco.

Comandancia de Marina de Mataró.

D. Luis de Cepeda y Granados, Teniente de navío de primera clase de la Armada y Comandante militar de Marina de la provincia de Mataró.

Hago saber que el día 12 del próximo Agosto á la una de su tarde, simultáneamente ante la Junta económica del Departamento de Cartagena y en el despacho de esta Comandancia, se procederá á la subasta y remate del arriendo del usufructo de la Almadra de San Juan de Vilasar, frente del pueblo del mismo nombre, de esta provincia naval, por las cuatro temporadas de pesca de 1879 á 1882 inclusive, al tipo de 680 pesetas cada año, conforme al reglamento para gobierno y disfrute de almadras aprobado en 2 de Junio de 1833 y Real orden de 15 de Marzo de 1875; bajo el pliego de condiciones que están

de manifiesto en las referidas Junta económica del Departamento y presente Comandancia.

Mataró 11 de Junio de 1878.—P. I., el Asesor, Comandante accidental, Antonio Viada.—Por su mandato, José Torrent, Secretario.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por disposición del Excmo. Sr. Alcalde de esta villa, se suspende, hasta nuevo aviso, la subasta de la excavación y transporte de las tierras procedentes de la explanación en las calles de Covarrubias y prolongación de la de Caracas, que debía tener efecto el miércoles 19 del corriente en la tercera Casa Consistorial.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Junio de 1878.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Ayuntamiento constitucional de Cádiz.

D. Luis Oborro, Teniente cuarto de Alcalde de esta ciudad, encargado del despacho de solares y fincas rústicas.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Angela Feduchi y Colarte y á Doña María Luisa Viana y Reinoso, vecinas que fueron de esta ciudad, para que en el término de 15 días, á contar desde el en que se inserte el presente edicto en la GACETA DE MADRID, se personen en esta Tenencia de Alcalde, por sí ó por medio de apoderado, á otorgar la escritura de venta de las participaciones que tienen en la casa ruinosa calle de Silverio de esta ciudad, núm. 360 antiguo, 1 moderno; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin verificarlo se otorgará de oficio á favor de los rematantes.

Cádiz 21 de Mayo de 1878.—Luis Chorro. X—1833

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á la viuda Doña Francisca y á su hija Doña Matilde, vecinas que eran por los fines del año de 1876 y principios de 1877 del piso tercero de la casa en esta ciudad, núm. 6, calle Sucia; á Doña Felisa Orfila, que á su vez lo era de la casa núm. 64, calle del Hospital de Mujeres; á D. Benito Guerra y Calvo, Doña Elena Burgener y Cruz, D. Teodoro Almela y Moron y á Doña Candelaria Ferrari y Vazquez, que á su vez lo eran de los pisos altos de la casa núm. 18, calle del Solano, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que sigo por corrupción de menores; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 29 de Mayo de 1878.—José Penichet y Calimano.—Cayetano Grotta.

Infiesto.

D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de primera instancia el partido del Infiesto.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por origen del que refrenda se ha seguido causa de oficio contra Rafael García Espina, natural y vecino del lugar de la villa Hijuela de Espinaredo, y contra Fernando Luis Perez, vecinos del mismo pueblo, por lesiones ménos graves á Simon Alvarez; en cuya causa se dictó sentencia por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo con fecha 8 de Octubre de 1873, que dice así:

«Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia consultada, por la que se condena á los procesados Rafael García y Fernando Luis á la pena de tres meses y un día de arresto mayor; accesorias, indemnización y costas; y en consecuencia, les absolvemos libremente por no estar justificada su participación en el delito, alzándose los embargos que se han practicado, declarando de oficio las costas de ambas instancias.

Así por esta sentencia, de la que pasados cinco días de notificada se dá cuenta, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Alís.—Santiago S. Baamonde.—Hermógenes Macía.»

Cuya sentencia se declaró firme por providencia de 16 del mismo mes. Al tratar de notificarla á Fernando Luis Perez no fué habido, y aunque se le llamó por edictos no se presentó, por lo que providencié que se publiquen edictos en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y en los sitios públicos de esta villa y el pueblo de la vecindad del Fernando Luis, con inserción de la sentencia.

Dado en el Infiesto á 23 de Mayo de 1878.—Miguel de Prado y Vinuesa.—Por su mandato, José Pineda y Aramburu.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

D. José María Fojaco y Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Luis Fernandez Gea, natural que se dice ser de Cantoria, en la provincia de Almería, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para diligencia decretada en la causa que se sigue por las lesiones que sufrió; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 24 de Mayo de 1878.—José María Fojaco.—Por el Sr. Mateos, Antonio Jimenez.

D. José María Fojaco y Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Valle, vecino de Arcos de la Frontera, trabajador del campo, y del que se ignoran sus demás circunstancias, para que en el término de 20 días, siguientes á la inserción de este mi edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy siguiendo por delito de lesiones; apercibido de que si trascurrido dicho término sin haberlo realizado le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Asimismo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, así civiles, militares, judiciales y agentes de policía judicial, para que practiquen diligencias á conseguir la presentación del Manuel Valle, y lograda lo remitan á mi disposición con las seguridades oportunas.

Jerez de la Frontera 24 de Mayo de 1878.—José María Fojaco.—Antonio Jimenez.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, autorizada por el Escribano D. Sinfiriano Vicente Revilla, en autos ejecutivos á instancia de D. Esteban Muñoz y Larraínzar, en concepto de marido de Doña María Ramona del Acebal y Arratia, contra los hijos y herederos del Excelentísimo Sr. Conde de Altamira, se sacan á pública subasta los bienes que á continuación se expresan:

1.º Un olivar, sito en el término municipal de Santo Tomé, partido judicial de Cazorla, en la provincia de Jaen, tasado en 378.50 pesetas.

2.º Una huerta de riego, titulada *La Vieja*, sita en el mismo término que la anterior, tasada en la cantidad de 6.043 pesetas.

3.º Otra huerta de riego, denominada *La Nueva*, en el mismo término, tasada en 13.143 pesetas.

4.º Otra huerta de riego, conocida con el nombre de *La Presilla*, sita en dicho término de Santo Tomé, tasada en 4.120 pesetas.

5.º Un pago de tierra de riego de primera y segunda clase, en el repetido término, conocida con el nombre de *La Vega*, llamada Presilla, tasada en 170.420 pesetas.

6.º Otro pago de tierra blanca, de sembradura de primera, segunda y tercera calidad, sito en el expresado término, tasado en 101.225 pesetas.

7.º Otro pago de tierra, titulado *La Dehesa*, sito en el mismo distrito, tasado en 8.114 pesetas.

8.º Otro pago de tierra de riego, titulado *Las Huelgas de Carrizo*, en el indicado término, tasado en 30.100 pesetas.

9.º Una casa que llaman *Palacio*, situada en el pueblo de Santo Tomé, destinada á casa de labor, tasada en la cantidad de 22.295 pesetas.

10. Un molino harinero en el mismo término, y sitio que llaman *Montiel*, tasado en la cantidad de 41.806 pesetas.

11. Un molino de aceite, sito en el referido término de Santo Tomé, tasado en 22.000 pesetas.

12. Una barca situada sobre el rio Guadalquivir, en el sitio llamado *Fuente del Barco*, en el mismo término de Santo Tomé, tasada en 4.000 pesetas.

Cuyo remate está señalado para el día 20 de Julio próximo, y hora de las diez de la mañana, en la sala de audiencia del expresado Juzgado, hasta cuyo día se hallan de manifiesto los autos y tasaciones en la Escribanía del actuario; advirtiéndose no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que los citados bienes se subastarán en junto, y sólo en el caso de no haber postores en tal concepto, se rematarán separadamente; y que para tomar parte en la expresada subasta será preciso depositar en la mesa del Juzgado la cantidad de 2.500 pesetas.

Madrid 12 de Junio de 1878.—V.º B.º—Barnuevo.—El Escribano, Sinfiriano Vicente Revilla. X—1836

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita y llama por segunda vez á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por D. Juan Pablo Magano Lopez, que falleció en esta Corte el día 4 de Enero último, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á usar del derecho que se crean asistidos; haciendo presente que se han presentado como herederos Doña María y Doña Simona, hermanas del finado.

Madrid 10 de Junio de 1878.—El actuario, Francisco de Lanzas. X—1850

Madrid.—Universidad.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital en autos que se sustancian por la Escribanía de mi cargo á instancia de D. Juan Bautista de España, como curador ejemplar de la incapacitada Doña Rosa Rivero y Arnaldo, previa información de necesidad y utilidad, se manda proceder á la venta de ocho fincas rústicas y una casa, sitas en la población y término de Vallfogona, partido judicial de Balaguer (Lérida), cuyo pormenor consta del expediente, bajo el tipo total de su tasación, importante 10.060 pesetas.

Para su remate en pública subasta, que se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el de Balaguer, se ha señalado el día 13 de Julio próximo, á la una de su tarde; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación de las fincas.

Madrid 10 de Junio de 1878.—El actuario, Eusebio Ceceada. X—1854

Sevilla.—San Roman.

D. Enrique Iniguez y Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Antonio Rodriguez, vecino de esta ciudad, para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado a fin de recibirle declaracion indagatoria en la causa que se sigue por lesiones a Saturnina Limon Romero, cuyo término empezará a contarse desde que apareza esta inserta en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del mismo le parará el perjuicio que hubiere lugar y será declarado rebelde y contumaz.

Dada en Sevilla a 24 de Mayo de 1878.—Enrique Iniguez.— Por su mandado, Narciso Castro.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Hipotecario de España.

El día 1.º de Julio del año actual, en las oficinas de dicho Banco, situadas en el paseo de Recoletos, núm. 12, y a la hora de las dos de la tarde, tendrá lugar públicamente el sorteo para designar las cédulas hipotecarias del 7 por 100 y las de 500 pesetas del 6 por 100, y quintos de 400 pesetas que deben ser amortizadas con arreglo a los estatutos y a los acuerdos del Consejo de administración.

Las cédulas designadas por la suerte se pagarán a la par desde el día 1.º de Octubre del corriente año, dejando en el mismo día de abonarse los intereses ó cupones correspondientes a las que resulten amortizadas.

Los números de las cédulas premiadas se insertarán en la GACETA DE MADRID y el Diario Oficial de Avisos.

Lo que por acuerdo del Consejo de administración, y en conformidad con los artículos 404, 414, 415, 416 y 417 de los estatutos, se pone por este anuncio en conocimiento del público.

Madrid 15 de Junio de 1878.—El Secretario general, Enrique Lamartiniere. X—4835

Banco Hispano-Colonial.

Venciendo el 1.º de Julio próximo el cupon trimestral, número 5, de las obligaciones emitidas por este Banco, se hace saber que en dicho día se abrirá el pago del expresado cupon, de nueve a doce de la mañana. El pago se efectuará previa la presentacion de una factura, que se facilitará en las mismas oficinas, en la que se expresen las series y numeracion de las obligaciones a que pertenezcan los cupones, que se acompañarán cortados por los talonarios. La Secretaria expedirá a los presentantes un resguardo con el que al siguiente día harán el cobro del importe a que asciendan los cupones, si del exámen de los mismos resulta comprobada su legitimidad. Los poseedores de obligaciones de la serie K, que debe ser amortizada, percibirán el importe de las 500 pesetas de su valor nominal a la vez que el del cupon que vence en dicha fecha.

Quedan señalados para el pago los dias desde el 1.º al 12 de dicho mes, y transcurrido este plazo sólo se admitirán los cupones y las obligaciones amortizadas los mártes de cada semana, en las horas expresadas.

Barcelona 14 de Junio de 1878.—El Vicegerente, P. Aleu Arandes. X—4832

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Gerona, Logroño, Pamplona y Vitoria.

Boletín de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Junio de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial entries with dates and values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and various city names like Alcala, Alcala de Henares, Alcala de Guadaíra, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 13 DE JUNIO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, and their respective values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 dias fecha, dins. 48 25. París, a 3 dias vista, franco. 5'02-03.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Junio de 1878.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 14 de Junio de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimal es., DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 a 46 pesetas la arroba, y a 4'33 el kilogramo.

Petróleo, a 0'38 pesetas el cuartillo, y a 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, a 13'55 pesetas la fanega, y a 24'57 el hectolitro.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cent., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cent., and various product categories like Fábricas de cervezas, Pozos de hielo, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Junio de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viado del Villar.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La conferencia agricola del próximo domingo, que tendrá lugar a la una de su tarde en la Escuela general de Agricultura, estará a cargo del Excmo. señor D. Mariano de la Paz Graells, quien disertará acerca de la Philloxera vastatrix.

El Marqués de Caravaca, una de las zarzuelas más justamente reputadas del repertorio, y que tan alto puso el nombre de los Sres. Vega y Barbieri, sus autores, está obteniendo grandes aplausos en el teatro de los Jardines del Retiro.

A la vista tenemos, recientemente publicados, el número 28 de la revista La Naturaleza, con hermosas ilustraciones de los artículos científicos que contiene; el 54 y 55 de la Revista de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, que dirige el Sr. Llofriu y Sagrera, y 247 de la Revista de España, con trabajos literarios de los Sres. Ruiz Gomez, Lopez Dominguez, Jimeno Agius, Contreras, Luna, Linarez, Pons, Ferreras, y otros distinguidos publicistas.

Damos gracias al Sr. D. Juan Navarro Reverter por los ejemplares con que nos ha favorecido de su Diccionario acerca de los medios prácticos de combatir la invasion de la phylloxera vastatrix, emitido en concepto de Presidente de la Comision nombrada al efecto por la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Valencia.

La Empresa del teatro del Principe Alfonso, deseando complacer a sus abonados, ha dispuesto para el lunes próximo una escogida y variada funcion, en la que tomará parte la sociedad de conciertos la Union Artístico-Musical, bajo la direccion del reputado maestro D. Tomás Breton.

ANUNCIOS.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS POR las Cortes y sancionadas por S. M. correspondientes a la legislatura de 1876. Edicion oficial.

SANTOS DEL DIA.

Santos Vito, Modesto y Crescencia, Mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosos Capuchinas.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—El Marqués de Caravaca.—Debut de los célebres artistas americanos Mason y Dixon.—Sociedad revuelta, Baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros que dirige el Sr. Maimó.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—A beneficio del señor Castilla.—Las penas del purgatorio.—Consuelo.... de tontos.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Pepe-Hillo.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—L' Amico Francesco.—Ballo in maschera.—Parodia.—Música de Artillería en los jardines.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y escogida funcion por la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica que dirige Mr. W. Parish, en la que tomarán parte Mrs. La-foulen y Leonce, los principales artistas de la compañía y el célebre clown Tony Grice.